

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/240914/305

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XII SESIÓN ORDINARIA DEL 2014, CELEBRADA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 10 de octubre de 2014. Unidad Administrativa: Secretaría Técnica del Pleno. Confidencial: Si, por contener información confidencial; por lo anterior, el 10 de octubre de 2014 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/240914/305, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPG"), 30 de su Reglamento y del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/240914/305	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, misma que resuelve el procedimiento derivado del aseguramiento de los equipos destinados al uso del espectro radioeléctrico, con relación a la frecuencia 167.1125 MHz para uso determinado, en Aguascalientes, Aguascalientes, sin contar con concesión, permiso o autorización.	Confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	Contiene datos personales que requieren consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.	Páginas 18, 19, 27, 37, 47, 53 y 72.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaria Técnica del Pleno-----

-----Fin de la leyenda.



COMERCIALIZADORA DE LÁCTEOS Y
DERIVADOS, S.A. DE C.V.
Norte 45 No. 777, Colonia Industrial Vallejo,
Delegación Azcapotzalco,
C.P. 23000, México, D.F.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.- Visto para resolver el expediente E.IFT.USV.0023/2014, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, iniciado el once de junio del año en curso, y notificado ese mismo día, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT") por conducto de la Unidad de Supervisión y Verificación, en contra de COMERCIALIZADORA DE LÁCTEOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., en lo sucesivo "LALA", por el probable incumplimiento a lo establecido el artículo 11, fracción I, en relación con el diverso 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones ("LFT"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio IFT/D04/USV/DGARNR/124/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio ("DGARNR"), solicitó a la Dirección General de Verificación, ambas dependientes de la Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, coordinar las acciones necesarias para realizar una visita de verificación en Avenida Julio Díaz Torre número 102, Fraccionamiento Ciudad Industrial, Delegación Morelos, Código Postal 20290, Aguascalientes, Aguascalientes, toda vez que de los resultados de los trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico en el intervalo de frecuencias entre 148 MHz. y 174 MHz, se detectó la utilización de la frecuencia 151.3125 MHz., la cual previa revisión en el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico ("SAER"), se constató que dicha frecuencia no se encuentra registrada para su uso en el estado de Aguascalientes, localizando el origen de la señal en una antena instalada en el domicilio de un complejo industrial que ostenta el logotipo de "LALA".

SEGUNDO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/207/2014, de veintiuno de febrero de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación, en ejercicio de sus facultades de verificación, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/047/2014 a los PROPIETARIOS, POSEEDORES, RESPONSABLES O ENCARGADOS DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN LOCALIZADOS Y/O INSTALADOS en el inmueble ubicado en Avenida Julio Díaz Torre

número 102, Fraccionamiento Ciudad Industrial, Delegación Morelos, Código Postal 20290, Aguascalientes, Aguascalientes, con el objeto de verificar si "...LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencias de 148 MHz. y 174 MHz., y en su caso, verificar que cuenta con concesión, permiso, autorización o asignación respectiva y que da cumplimiento a las condiciones establecidas en el instrumento legal correspondiente..."

TERCERO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, los inspectores - verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones (**LOS VERIFICADORES**) se constituyeron en el domicilio ubicado en Avenida Julio Díaz Torre número 102, Fraccionamiento Ciudad Industrial, Delegación Morelos, Código Postal 20290, Aguascalientes, Aguascalientes el veintiuno de febrero de dos mil catorce, con el objeto de dar cumplimiento a la orden de visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/047/2014 contenida en el oficio IFT/D04/USV/DGV/207/2014, levantándose el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/047/2014 ("ACTA DE VERIFICACIÓN"), dándose por terminada el mismo día de su realización, en la cual se detectó el uso de la frecuencia 167.1125 MHz., por parte de LALA sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

CUARTO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/430/2014 de quince de mayo dos mil catorce, la Dirección General de Verificación remitió al Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación del IFT una "PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN, EN CONTRA DE COMERCIALIZADORA DE LÁCTEOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, Y ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.", por considerar que LALA incumplía lo establecido en el artículo 11, fracción I, en relación con el artículo 72 de la LFT.

QUINTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de once de junio de dos mil catorce, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de LALA, por el probable incumplimiento al artículo 11, fracción I, en relación con el artículo 72, ambos de las LFT, ya que de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Verificación, LALA se encontraba usando la

frecuencia del espectro radioeléctrico 167.1125 MHz., sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFT.

SEXTO. El mismo once de junio de dos mil catorce, se notificó a LALA el contenido del acuerdo de inicio de esa misma fecha, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a LALA para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del doce de junio al dos de julio del dos mil catorce.

SÉPTIMO. El dos de julio de dos mil catorce, LALA manifestó los argumentos de defensa que a su derecho convenían y presentó las pruebas de su parte tendientes a desvirtuar la irregularidad detectada en la Visita de Verificación, misma que motivó el inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanción en su contra y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación.

OCTAVO. Mediante acuerdo de 10 de julio de dos mil catorce, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las documentales ofrecidas como pruebas, otorgándoles el valor probatorio que conforme a derecho les corresponda, el cual fue notificado a LALA el quince de julio de dos mil catorce.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de LALA los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera. El plazo para formular alegatos corrió del dieciséis de julio al doce de agosto del presente año.

NOVENO. De las constancias que forman el presente expediente se observa que LALA si presentó sus alegatos el cuatro de agosto de dos mil catorce.

DECIMO. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil catorce, se ordenó remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT el presente expediente y el proyecto de resolución a efecto de que dicha Unidad emitirá el dictamen respectivo y una vez que se contara con el mismo, se remitiría el presente expediente al Pleno de este IFT para su resolución.

DECIMO PRIMERO. Mediante oficio IFT/D04/USV/1247/2014 de diez de septiembre de dos mil catorce, con fundamento en el Artículo 26 Apartado B), fracción VIII, del Estatuto Orgánico, se remitió el expediente en que se actúa a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, acompañado del proyecto de resolución respectivo, a efecto de que esta unidad emita el dictamen correspondiente, con base en todo lo actuado en el presente expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

- a) El once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones ("DECRETO"), mediante el cual se crea el IFT.
- b) De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tendrá a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

J

En efecto, el precepto citado expresamente establece:

"Artículo 28. ...

(... ..)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

- c) El catorce de julio de dos mil catorce, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", que en su artículo SEXTO TRANSITORIO establece que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a su entrada en vigor, se realizarán en los términos establecidos en el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de EL DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

- d) En tal sentido, el artículo Séptimo Transitorio del DECRETO, cuarto párrafo, expresamente establece:

"SÉPTIMO...

(...)

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones

(Énfasis añadido)

Por tanto, para la emisión de la presente Resolución, resulta aplicable el DECRETO y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR") publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce por lo que hace a la competencia del Pleno de este IFT y la LFT por lo que hace a la tipificación de la conducta que se considera violatoria de la normatividad de la materia.

Lo anterior considerando que si bien es cierto que al momento de emitir la presente resolución ya se encuentra vigente la nueva LFTyR, la conducta que originó el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción se actualizó estando vigente la LFT, por lo que en tal sentido dicho cuerpo normativo resulta jurídicamente aplicable en cuanto a la tipificación de la conducta susceptible de ser sancionada en el presente asunto.

- e) Por otra parte y atendiendo a la competencia del órgano facultado para emitir la presente resolución, se hace notar que en términos de lo dispuesto por el entonces párrafo vigésimo¹ del artículo 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Mediante el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.", publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil trece, se adicionó un párrafo más al artículo 28 de la Constitución (formándose el párrafo octavo), por lo que a partir de dicha reforma, el orden de los párrafos del citado artículo constitucional se modificó en un párrafo adicional.

Mexicanos y artículo Sexto Transitorio del DECRETO, el diez de septiembre de dos mil trece, quedó integrado el Pleno del IFT, al ratificar el Senado de la República a los Comisionados propuestos por el Ejecutivo Federal y designar a su Presidente.

- f) El artículo 28, párrafo vigésimo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el IFT es independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, para la cual se registrará conforme a su propio estatuto orgánico.
- g) En tal sentido, con fundamento en el artículo 28, en el entonces párrafo décimo noveno², fracción III, de la Constitución, el veintitrés de septiembre de dos mil trece, se publicó en el DOF, el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO"), aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"
- h) El artículo 9 fracción XLVIII de dicho Estatuto Orgánico, así como el 15, fracción XXX de la LFTyR, establecen la atribución del Pleno del IFT para declarar, en su caso, la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.
- i) No obstante que a la fecha de emisión de la presente resolución, el cuatro de septiembre de dos mil catorce se publicó en el DOF el nuevo Estatuto Orgánico del IFT, el mismo todavía no resulta aplicable, toda vez que en su artículo Primero Transitorio se establece que entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su publicación en el citado medio informativo oficial, plazo que a la fecha de emisión de la presente resolución no ha transcurrido, por lo que es aplicable al continuar vigente el ESTATUTO, publicado en el DOF el veintitrés de septiembre de dos mil trece.

En tales consideraciones, el Pleno del IFT, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo de EL DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio

² Ibidem (2)

de dos mil trece; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracciones II y V, 9-A, fracciones XIII y XVII, 11, fracción I, 71, apartado C), fracción V y 72 de la LFT; y 15, fracción XXX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la LPPA; y 1, 2, 4, fracción I, 9, fracción XLVIII, 11 y 12 del ESTATUTO.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y la explotación, uso o aprovechamiento de dichos recursos por los particulares o por sociedad debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Por lo que el Estado, a través de dicho Instituto, es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. Así como, de ejercer las facultades de supervisión y verificación a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico, se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien, los párrafos cuarto y sexto, del artículo 27 Constitucional, establecen que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional (del cual forma parte el espectro radioeléctrico), y que su uso, aprovechamiento o explotación sólo podrá llevarse a cabo mediante concesión otorgada por el IFT.

De la misma manera, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la parte que interesa que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación, como lo es el espectro radioeléctrico.

Asimismo, por lo que hace al IFT, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 28. (...)

...

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el

desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

...

Ahora bien como ha quedado precisado, el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para el efecto anterior, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución. Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

La relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, propician que el "IFT" cuente con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2007 se pronunció sobre las notas distintivas de los órganos constitucionales autónomos como es el caso del "IFT", señalando lo siguiente:

- Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes.
- Se establecen en los textos constitucionales, dotándolos de independencia para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiere autonomía de los poderes tradicionales.
- La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues atienden necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general.

Dichos criterios se encuentran plasmados en la tesis de jurisprudencia número P./J. 20/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647, Novena Época y que es del tenor literal siguiente:

"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de

coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Una vez precisada la naturaleza jurídica del "IFT", debe señalarse que en ejercicio de las atribuciones que la Constitución le confiere, el Instituto es competente entre otras atribuciones, para vigilar y supervisar el cumplimiento de la legislación aplicable y el régimen de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios, así como que la prestación de dichos servicios se lleve a cabo en condiciones satisfactorias de cobertura, calidad y precio, permitiendo al "IFT" la aplicación de un esquema efectivo de sanciones a efecto de corregir e inhibir las conductas que se consideren contrarias al sano desarrollo de dichos sectores.

De esta manera, resulta evidente que corresponde a este IFT como órgano constitucional autónomo, verificar el correcto cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos de concesión, permisos o autorizaciones otorgados a los particulares.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de la rectoría estatal, implica la supervisión y verificación de las obligaciones establecidas en las leyes correspondientes y en su caso solicitar su sanción, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la misma.

En ese sentido, la Unidad de Supervisión y Verificación, en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuso a este Pleno la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de LALA al considerar que incumplió lo establecido en el artículo 11, fracción I, en relación con el diverso 72 de la LFT.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFT aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayor de razón.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en

cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto, de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Página: 1565.

Ahora bien, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, lo cual constituye el principio de legalidad en materia de sanciones.

Por tanto, el principio de tipicidad se cumple cuando en una norma consta una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, es decir, que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones.

En ese orden de ideas, la descripción de ideas, la descripción de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que permitan a la autoridad conocer el alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevaría al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley

y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Época: Novena Época, Registro: 175846, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tests: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.187 P, Página: 1879

En consecuencia, el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación, tanto de la infracción como de la sanción, es decir; que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos.

Al respecto, el artículo 71, inciso C), fracción V, de la LFT, señala:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

...

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

...

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen."

Por su parte, el artículo 11, fracción I, de la LFT, describe la conducta que da origen al procedimiento administrativo de imposición de sanciones que nos ocupa y establece cuáles son los supuestos en los que se requiere de una concesión otorgada por parte de la autoridad competente.

Desde luego, la referida fracción I, establece que para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial se requiere de una concesión otorgada por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente por el IFT). En efecto, dicha disposición señala lo siguiente:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

..."

De lo anterior podemos concluir que, el precepto transcrito establece la obligación de contar con título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

Por otra parte, si bien es cierto que la ley sustantiva en la materia no establece un procedimiento específico para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales ahí referidas, también lo es, que conforme al artículo 74 de la LFT, para la imposición de las sanciones previstas en dichos cuerpos normativos, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones, cuyos artículos relevantes señalan:

"Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

...
II. Multa;

...
VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos."

"Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."

Por lo anterior, podemos concluir que las autoridades administrativas que cuenten con facultades para imponer sanciones por violación a disposiciones legales, deberán apegarse a los preceptos antes señalados. Esto es, que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en ley y, ii) que previo a la imposición de la sanción, la autoridad competente notifique al presunto infractor del inicio del procedimiento respectivo.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de LALA se presumió incumplido lo señalado en el artículo 11, fracción I, de la LFT, ya que se encontraba usando, aprovechando o explotando una banda de frecuencias de forma ilegal, por no contar con el respectivo título de concesión.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Supervisión y Verificación dio a conocer al presunto infractor, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales - reglamentarias o administrativas -, además de los hechos motivo del procedimiento. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles, a fin de que rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de las pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Supervisión y Verificación hizo del conocimiento del presunto infractor y puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Supervisión y Verificación remitió el expediente de mérito y el proyecto de resolución a la Unidad de Asuntos Jurídicos y en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realiza conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistente en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor, ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos; iv) emitir resolución que en derecho corresponda y v) notificar la resolución en el plazo establecido.³

Al respecto, ilustra lo dicho con anterioridad, lo dispuesto por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios jurisprudenciales:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de

³ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133

AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. *De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento, Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.*

Época: Séptima Época, Registro: 232627, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 115-120, Primera Parte, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: Página: 15

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Federal, las leyes ordinarias y los

criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PROPUESTA PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficio IFT/D04/USV/DGARNR/124/2013 de veinticinco de noviembre de dos mil trece, la DGARNR solicitó a la Dirección General de Verificación, de la Unidad de Supervisión y Verificación, del IFT, la ejecución de una visita de inspección-verificación en el inmueble donde estaba operando una antena instalada en el domicilio Avenida Julio Díaz Torre número 102, Fraccionamiento Ciudad Industrial, Delegación Morelos, Código Postal 20290, Aguascalientes, Aguascalientes, lugar en donde se localizó el origen del transmisor de las emisiones para el efecto de verificar si el usuario de la frecuencia 151.3125 MHz. cuenta con el permiso o autorización respectivo para hacer uso de dicha frecuencia por lo que los verificadores fueron atendidos por el C. [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector [REDACTED] quien manifestó tener el carácter de [REDACTED] sin acreditarlo y designando como testigos de asistencia a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] ("LOS TESTIGOS").

Derivado de lo anterior, se origina el Acta de Verificación, de la cual se desprende el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT por parte de la Visitada, por lo siguiente:

Una vez dadas las facilidades por parte de la persona que recibe la visita de verificación, los verificadores se percatan de que se trata de un complejo industrial de varios edificios y en el interior del complejo se observa un edificio denominado "ÁREA DE SECADO" *"DONDE EN LA AZOTEA DE ESTE, SE APRECIA UNA TORRE DE APROXIMADAMENTE SIETE METROS DE ALTURA, EN CUYA PUNTA SE ENCUENTRA INSTALADA UNA ANTENA OMNIDIRECCIONAL TIPO TACO DE BILLAR"*, le solicitaron permiso para subir a dicha azotea con el fin de determinar a donde se conecta dicha antena, en la verificación ocular se detecta un cableado sin localizar aparato alguno conectado al citado cableado.

Los verificadores preguntan a la visitada indique con que equipos se comunican en el interior del planta, respondiendo que "SE UTILIZAN RADIOS PORTATILES MARCA KENWOOD", en ese mismo acto preguntan al representante de la visitada responda bajo protesta de decir verdad: PRIMERO ¿Sabe qué persona física o moral es el poseedor o propletarlo de los equipos detectados en la presente actuación?, respondiendo "SON DE COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y DERIVADOS S.A. DE C.V."; SEGUNDO ¿Qué uso tienen o se les da a los equipos de radiocomunicación detectados en el domicilio que se actúa?, respondiendo "SON UTILIZADOS PARA LA

COMUNICACIÓN ENTRE LAS ÁREAS OPERATIVAS DE LA EMPRESA", TERCERO ¿Sabe que frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas y/o explotadas por la visitada mediante el equipo detectado en el domicilio en que se actúa?, respondiendo "NO, DESCONOZCO QUE FRECUENCIAS UTILIZAN LOS EQUIPOS".

En el momento de la visita de inspección-verificación, se llevó a cabo un monitoreo del espectro, utilizando una unidad móvil de radiomonitoreo, con un equipo de comprobación técnica de emisiones marca Rohde&Schwarz, modelo: Argus, con un rango de frecuencia de 9KHz a 42GHz; dicha medición se realizó ante la presencia de la Visitada y las dos personas que fungieron como testigos de ésta en la diligencia en cuestión, de la cual se detectó que LALA está usando la frecuencia 167.1125 MHz., sin tener concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de dicha frecuencia.

No es óbice señalar que el estudio de radiomonitoreo es circunstancial, es decir, pueden realizarse mediciones durante un periodo de tiempo determinado y encontrar ocupada la frecuencia monitoreada, sin embargo en fechas posteriores podría desaparecer dicha emisión. Aun y cuando la frecuencia a verificar de inicio era la de 151.3125 MHz., el resultado que arroja la medición sobre la frecuencia en uso, es la frecuencia 167.1125 MHz.; la prueba de radiomonitoreo de frecuencia se realizó con un equipo de comprobación técnica de emisiones marca Rohde&Schwarz, modelo: Argus, con un rango de frecuencia de 9KHz a 42GHz; dicha medición se realizó ante la presencia del C. [REDACTED] y LOS TESTIGOS.

A este efecto, se le solicitó a la Visitada que acreditara el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia 167.1125 MHz., en virtud de que derivado de lo obtenido por el estudio de radiomonitoreo se detectó que LALA utiliza esta frecuencia, aunado a que dicha frecuencia se encuentra fuera del intervalo de los diferentes decretos de Bandas de uso libre publicados en el Diario Oficial de la Federación, razón por la cual, en términos del artículo 11, fracción I, de la LFT, se requiere de concesión por parte de la Secretaría para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial.

Con relación a la solicitud que le formularon los Verificadores a la Visitada, en la visita de inspección-verificación, para que mostrara el original y entregara en fotocopia la concesión, permiso, autorización o contrato que justifique el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia de 167.1125 MHz. del espectro radioeléctrico, y a la cual la Visitada contestó "En este momento no cuento con la documentación solicitada; sin embargo me pondré en contacto con nuestro corporativo para verificar si cuenta con el permiso correspondiente", y toda vez que tampoco exhibió dicha documental dentro del plazo que se le otorgó para tales efectos, se acredita la falta del documento idóneo que ampare el legal uso de la frecuencia detectada.

Para el uso de la frecuencia 167.1125 MHz., la Visitada utiliza dentro su domicilio, el equipo siguiente:

Radios portátiles marca KENWOOD, modelo TK2000 (6 piezas).

Radios portátiles marca KENWOOD, modelo TK2202 (4 piezas).

Los verificadores proceden a solicitar al representante de la visitada apague y desconecte los equipos operando con los cuales hacen uso del espectro radioeléctrico, a lo que la visitada manifiesta: "EN ESTE MOMENTO PROCEDERÉ A APAGAR LOS EQUIPOS PARA CESAR LA INTERFERENCIA QUE PUDIERA ESTAR OCACIONANDO", hecho que constatan los verificadores, procediendo a recolectar los equipos y al aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que operan sin concesión, asignación o permiso detectados y descritos en la multitudada visita de inspección, colocando el sello de aseguramiento, número 036, lo cual consta en el expediente de mérito.

En razón de lo anterior, la Dirección General de Verificación, adscrita a la Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, tuvo a bien emitir la "PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, QUE FÓRMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN, EN CONTRA DE COMERCIALIZADORA DE LÁCTEOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, Y ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.", en contra de LALA.

Al instaurarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de LALA, el mismo se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT, que establece:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

(...)"

En efecto, la frecuencia 167.1125 MHz. que se detectó en la visita de inspección - verificación, que estaba usando LALA, no se encuentra dentro de los intervalos de las frecuencias clasificadas como bandas de frecuencias de uso libre, las cuales

pueden ser utilizadas sin necesidad de concesión, permiso o registro, conforme lo prevé el artículo 10, fracción I, de la LFT.

Sin embargo, la frecuencia que estaba en uso por parte de la Visitada, está fuera del intervalo de frecuencias de uso libre, las cuales de conformidad con el artículo 10, fracción II de la LFT, son otorgadas mediante concesión y pueden ser utilizadas para los servicios que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el título correspondiente.

"Artículo 10. El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasificará de acuerdo con lo siguiente:

(...)

II. Espectro para usos determinados: son aquellas bandas de frecuencias otorgadas mediante concesión y que pueden ser utilizadas para los servicios que autorice la Secretaría en el título correspondiente;

(...)."

Por ello, el presente procedimiento tiene por objeto determinar si resulta procedente la imposición de sanción en contra de LALA, por haber incumplido lo dispuesto en el referido artículo 11, fracción I, de la LFT, es decir, por usar el espectro sin contar con el título que lo faculte o habilite para ello.

CUARTO. MANIFESTACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS OFRECIDOS POR LALA.

Previo al análisis de las manifestaciones realizadas por LALA en su escrito presentado el dos de julio de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del IFT, el Pleno del mismo estima necesario señalar que al realizar el estudio de las manifestaciones presentadas debe de examinarse todos y cada uno de los puntos controvertidos sin que desde este momento se exprese de manera predeterminada forma o estructura que el análisis debe reunir, de tal manera que el análisis debe comprender el estudio de las manifestaciones presentadas en su totalidad, por lo que dicho análisis puede realizarse de forma conjunta o separada, siempre y cuando se analice en su totalidad las manifestaciones realizadas. Lo anterior, tal como lo ha sustentado el H. Poder Judicial de la Federación en sus diversas jurisprudencias y tesis, las cuales sirven

de apoyo por analogía al presente asunto, mismas que se transcriben a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Regias generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época, Régistro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto

que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

Época: Novena Época, Registro: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Página: 2797.

Por otra parte, sin perjuicio del análisis a los argumentos presentados por LALA, debe advertirse que en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los citados argumentos aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer Irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."⁴

En tal virtud, con el objeto de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFT, el Pleno de este IFT se pronuncia respecto de los argumentos presentados en los siguientes términos:

A. En el escrito de pruebas y defensas presentado por LALA el dos de julio de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del IFT, manifestó en las fojas doce a diecisiete de su escrito, a manera de resumen lo siguiente:

El procedimiento administrativo de inspección resulta ilegal pues deriva de una orden de inspección en la que se omitió señalar el nombre de la persona a la cual se encontraba dirigida, es decir, fue emitida en forma genérica con relación a su destinatario, transgrediendo las garantías de seguridad y legalidad puesto que no contiene los elementos de validez

⁴ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

previstos en el artículo 3 de la LFPA, transgrediendo además el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ya que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio sin mandamiento de autoridad debidamente fundado y motivado, con relación al artículo 3, fracción XII, de la LFPA, ya que el acto administrativo debe ser emitido sin que medie error respecto al nombre de las personas a las que se encuentra dirigido, los cuales fueron transgredidos por la autoridad que inspeccionó el domicilio.

Por tanto, al omitir señalar el nombre de la persona moral a la cual se encuentra dirigido lo deja en estado de indefensión pues no se contó con la certeza de que la orden además de contener el domicilio se encontraba dirigida a persona cierta, lo cual resulta una intromisión al domicilio sin una orden válida pues no se relacionó desde la orden que a LALA se le efectuaría una orden de verificación.

La citada orden señala "... Al propietario, y/o poseedor, y/o responsable y/o encargado del inmueble..." sin que ello resulte suficiente para considerar legal el acto administrativo, puesto que la intromisión al domicilio con el objeto de verificar la operación de los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones sin contar con una orden debidamente emitida estamos ante una violación del domicilio, ya que si bien se señaló este último, se omitió precisar el nombre de la persona moral que ocupa tal lugar.

Sin perjuicio de lo anterior, LALA no se encontraba obligada a dar acceso a sus instalaciones, sin embargo a fin de cooperar con la diligencia, atendió a LOS VERIFICADORES y otorgó el acceso respectivo, siendo un grave perjuicio ya que fue sujeta a un procedimiento que no se encontraba debidamente dirigido.

Por lo anterior, se impidió conocer la voluntad de una autoridad mediante una orden escrita debidamente emitida, afectando la inviolabilidad del domicilio aun cuando se encontraba obligada a respetar los preceptos legales que lo facultaban para ordenar la práctica de una verificación.

El perjuicio consiste en que debió emitirse tal orden citando el nombre de la persona a la cual se encuentra dirigida y en el presente procedimiento no estamos frente a actos de verificación de las autoridades administrativas en las que sólo en los casos en los que no se tiene la posibilidad de personalizar una orden de verificación puede realizarse tal y como lo ha sustentado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversos criterios.

En el presente caso, estamos ante una diligencia de intromisión en la cual sí debería de haberse dirigido a una persona moral cierta y no sólo el

domicilio, razón por la cual se transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo al artículo 26, inciso C), fracciones II y IV, del ESTATUTO, la DGARNR tiene a su cargo llevar a cabo el monitoreo y vigilancia del espectro radioeléctrico, la identificación de interferencias perjudiciales y proponer la práctica de visitas de inspección y verificación.

Ahora bien, en el presente asunto, mediante oficio IFT/D04/USV/DGARNR/124/2013 de veinticinco de noviembre de dos mil trece, la DGARNR informó lo siguiente:

"... con base en el Programa Anual de Trabajo, personal de la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitoreo realizó trabajos de radiomonitoreo con apoyo de una estación móvil de comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, el día 30 de octubre del presente año (2013) en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., en la banda correspondiente al servicio de radiocomunicación privada, en el rango comprendido entre 148 MHz a 174 MHz.

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que a partir de los resultados obtenidos del Radiomonitoreo, se determinó la utilización de la frecuencia 151.3125 MHz, la cual no se encuentra registrada en el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico (SAER) para operar en la ciudad de Aguascalientes. Se localizó el origen de la señal en una antena ubicada en un complejo que ostenta la leyenda "LALA" en la entrada principal, con domicilio: Av. Julio Díaz Torres 102, Fracc. Ciudad Industrial, Del. Morelos, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags., en las inmediaciones de las coordenadas geográficas: 21°50'43.26" LN, 102°16'44.50, LO."

De lo anterior, se advierte que de los registros del SAER no existe registro alguno en el que conste que la frecuencia 151.3125 MHz, este concesionada o asignada a persona alguna, ya que precisamente, derivado de los trabajos de Radiomonitoreo en la Ciudad de Aguascalientes, en la banda correspondiente al servicio de radiocomunicación privada, se detectó el uso de la frecuencia 151.3125 MHz, en el domicilio que porta la leyenda "LALA" en la entrada principal, con domicilio: Av. Julio Díaz Torres 102, Fraccionamiento Ciudad Industrial, Delegación Morelos, C.P. 20290, Aguascalientes, Aguascalientes.

Con lo anterior, se generó la orden de visita de inspección-verificación IFT/DF/DGV/047/2014 ya que la frecuencia en uso detectada por la DGARNR para

radiocomunicación privada, en la banda de frecuencia 151.3125 MHz, no contaba con registro alguno en el SAER, motivo por el cual la citada orden se dirigió: "Al propietario, y/o poseedor, y/o responsable y/o encargado del inmueble ubicado en Av. Julio Díaz Torre número 102, Fraccionamiento Ciudad Industrial, Delegación Morelos, C.P. 20290, Aguascalientes, Aguascalientes." ya que se reitera que de acuerdo a los registros del propio IFT, la frecuencia citada carecía de registro alguno para ser operada en esa Ciudad, de lo que se sigue que, carece de sustento legal el argumento legal tendiente a demostrar que la VISTA DE VERIFICACIÓN es ilegal al no contener el nombre de la persona visitada cuando de los propios registros de esta autoridad no existía autorización alguna para el uso de la banda de frecuencia 151.3125 MHz ya que como se ha señalado, el IFT no cuenta con registro alguno para el uso de la frecuencia señalada, por tanto, es imposible *ex ante* que esta autoridad tenga conocimiento de la identidad del propietario y/o poseedor del uso de la banda de frecuencia 151.3125 MHz.

No es óbice a lo anterior que LALA manifieste que existe violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 3, fracción XII, de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, ya que de los propios criterios jurisprudenciales que cita bajo los rubros: "CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LOS CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA"; "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO"; y, "VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)"; se advierte que:

- En la primera se establece que, a fin de tutelar el domicilio de los gobernados, en observancia al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo deben contener: a) que consten por escrito, b) que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) que precise la materia de la inspección, d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar o en su ausencia o negativa, la autoridad que practique la diligencia; en caso de no cumplir esos requisitos, carecerá de eficiencia probatoria.
- En la segunda se precisa que, la visita domiciliaria en materia fiscal, debe contener el nombre del contribuyente visitado, a excepción de las órdenes de verificación en materia de comercio exterior al tratarse de un procedimiento distinto y quedar eximido de esa exigencia.

- En cuanto a la tercera, la misma señala que las visitas domiciliarias requerirán de una orden escrita que cumpla con los requisitos de un cateo, entre los cuales se establezca el nombre de la persona a quien se practica, sin embargo, para ello las autoridades administrativas establecerán un sistema de identificación de expedientes en la que deberá de contener el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo, razón por la cual si aparece en dicho registro debe incorporarse ese nombre en las visitas domiciliarias.

Así las cosas, debe advertirse que, pese a lo argumentado por LALA, sustentado en las diversas jurisprudencias a que se ha hecho referencia, en las mismas se puede observar que la VISITA DE VERIFICACIÓN practicada a dicha empresa, cumplió con todos los requisitos señalados en las mismas, ya que efectivamente:

- i) Fue por escrito a través de la orden de inspección - verificación IFT/D04/DGV/047/2014 de veintiuno de febrero de dos mil catorce;
- ii) Se identificó el domicilio a practicarse, estos es en Av. Julio Díaz Torres 102, Fraccionamiento Ciudad Industrial, Delegación Morelos, C.P. 20290, Aguascalientes, Aguascalientes;
- iii) Se precisó la materia de la inspección era *"...constatar que LA VISITADA cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que justifique la legal operación de los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones, conforme a las condiciones establecidas en el instrumento legal mencionado, para operar la frecuencia de 151.3125 MHz; quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita, inclusive apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio, en términos de las facultades establecidas a esta en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones y monitoreo del espectro radioeléctrico."*
- iv) Se levantó acta administrativa y se designaron a dos testigos propuestas por la persona que atendió la diligencia, esto es, por el C. [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], quien designó a los CC. [REDACTED] y [REDACTED].
- v) Finalmente, al no haber registro alguno para el uso de la banda de frecuencia 151.3125 MHz, en el SAER, del IFT, no se incluyó el nombre de la persona o denominación social, ya que al no haber expediente alguno con autorización de la banda de frecuencia señalada, se desconocía el usuario de la misma.

De lo que se advierte que contrario a lo sostenido por LALA, la orden de verificación - inspección IFT/DF/DGV/2014, cumplió los requisitos Constitucionales y legales tal y como ha quedado acreditado en la presente resolución.

Así mismo, en nada beneficia a LALA que manifieste que pese a que no estaba obligada a permitir el acceso a sus instalaciones otorgó el acceso respectivo a LOS VERIFICADORES, puesto que considera que ello le causa perjuicio ya que fue sujeta a un procedimiento que no se encontraba debidamente dirigido, al no haber señalado persona moral cierta, transgrediendo las garantías de legalidad y seguridad.

Al respecto, debe advertirse que LALA parte de una premisa equívoca al considerar que la visita de inspección - verificación, se realizó de manera ilegal al considerar que esta autoridad debió de señalar el nombre de la persona moral con quien debía entenderse dicha diligencia, lo cual como se ha señalado en los párrafos anteriores, ésta obligación esta eximida tratándose de usuarios del espectro radioeléctrico que no cuentan con autorización para el uso de bandas de frecuencia, puesto que el registro SAER consigna el registro del uso de las bandas respectivas y las personas físicas o morales a quien se les autorizó la misma, situación que no acontece en la especie y que por el contrario, la visita de inspección - verificación se realizó en primer lugar para verificar si la hoy presunta infractora contaba con el título habilitante para ello y de ser el caso, verificar el cumplimiento de las obligaciones respectivas, situación que no aconteció al no contar con dicho documento y que por el contrario, se detectó el uso de la banda de frecuencia 151,3125 MHz. de manera ilegal, es decir, el uso del espectro radioeléctrico sin concesión o permiso alguno.

En tales consideraciones, las manifestaciones de LALA resultan Insuficientes para desvirtuar la conducta imputada en el presente asunto.

B. En el escrito de pruebas y defensas presentado por "LALA" el dos de julio de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del IFT, manifestó en las fojas tres a doce y treinta y uno a treinta y cinco de su escrito, a manera de resumen lo siguiente:

El procedimiento administrativo sustentado en la orden de Inspección verificación es violatoria a lo dispuesto en el artículo 3, fracciones II, V y 63 de la LFPA puesto que carece de la debida fundamentación y motivación ya que las órdenes de visita deberán de contener un objeto, el cual es la sustancia determinada o la finalidad que busca el procedimiento.

Sin embargo, la autoridad señaló que verificaría la frecuencia 151.3125 MHz omitiendo precisar con base en que elementos arribó a la conclusión que LALA operada esa frecuencia.

Lo anterior, ya que la orden de inspección - verificación señaló que verificaría la frecuencia 151.3125 MHz y en el acta se señaló que: "No encontrando en uso la frecuencia 151.3125 MHz".

El artículo 26 de ESTATUTO del IFT hace alusión a un monitoreo sin embargo el mismo como ningún otro ordenamiento legal establece las características y particularidades sobre las que versará tal monitoreo, así como que no se invoca algún lineamiento que regule tal actividad a fin de que se contara con elementos para advertir si el procedimiento se ajustó a derecho.

Es decir, no existe ordenamiento legal o norma oficial mexicana que regule tal actividad de verificación de la DGARNR.

Por lo que se carece de la debida fundamentación y motivación en la orden de inspección ya que no se cuenta con un lineamiento operativo que disponga como se utilizará, mediante que equipos técnicos, métodos de instalación, qué datos se obtendrán, que elementos se operan, a fin de que los gobernados cuenten con la plena convicción de que se encuentran ante una actividad verificadora y que la verificación se encuentre ajustado conforme a ley.

De la escasa circunstanciación del acta de verificación no es posible tener certeza de cómo concluyó el personal de la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitoreo que se estaba utilizando la banda de frecuencia 106.1125 MHz en el momento de la medición, al no pormenorizarse en la misma:

- Quien o quienes realizaron la medición y monitoreo
- El fundamento que los faculta
- El ordenamiento legal que reglara el procedimiento
- Las características técnicas los diez radios asegurados
- El método y los elementos con los que concluyó el uso de la frecuencia.

Así mismo ante la similitud de tema en cuanto a las cuestiones técnicas que debieron ser consideradas en la medición y monitoreo las cuales pueden afectar el resultado obtenido resulta necesario se valore la NOM-121-SCT1-2009 ya que en la misma se observa que para efectuar la medición y Radiomonitoreo resulta necesario considerar:

- El tipo y características especiales del equipo de radiocomunicación

- *Si los equipos cuentan o no con homologación*
- *Debe considerarse las condiciones y cuidados para la medición como ambientales, temperatura y humedad relativa.*
- *En la norma se especifica los pormenores técnicos que deben ser considerados en la verificación dónde los instrumentos de medición utilizados para métodos de prueba son de diversos tipos, sin que se haya especificado el método utilizado y los parámetros utilizados.*

Dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento en atención a las siguientes consideraciones:

Debe advertirse que LALA confunde entre el procedimiento administrativo de verificación en materia de telecomunicaciones y las pruebas técnicas de monitoreo, los cuales son momentos distintos realizados en la práctica de verificación en materia de telecomunicaciones, ya que pretende señalar que, la visita de inspección - verificación omite considerar los elementos con los que se arribó a la conclusión de que operaba la frecuencia 167.1125 MHz y por ello resulta carente de fundamentación y motivación.

Al respecto debe señalarse que, el objeto de la orden de inspección - verificación es un acto de molestia que cumple con los principios de legalidad cuando en ella se precisa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conste por escrito, por autoridad competente y funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, cobra aplicación por analogía la siguiente jurisprudencia que a su letra señala:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución,

menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Época: Novena Época, Registro: 200080, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/96, Página: 5

Con lo anterior, debe considerarse que en el presente asunto, el acto de molestia ocasionado a LALA deriva precisamente de la orden de inspección - verificación IFT/D04/USV/DGV/047/2014, la cual, en su objeto señaló lo siguiente:

"...constatar que LA VISITADA cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que justifique la legal operación de los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones, conforme a las condiciones establecidas en el instrumento legal mencionado, para operar la frecuencia de 151.3125 MHz; quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, como lo son de forma enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica y cualquier otra

documentación relacionada con el objeto de la visita, inclusive apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio, en términos de las facultades establecidas a esta en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones y monitoreo del espectro radioeléctrico."

De la transcripción anterior, se advierte que el objeto de la visita refiere el tema o a la materia sobre la que versará la misma, al especificar que el propósito de la misma es verificar si LALA cuenta o no documento habilitante para el uso de la banda de frecuencia 151.3125 MHz.

Así las cosas, de la transcripción de la orden de inspección - verificación, se observa claramente que el objeto es verificar que LALA cuenta con el documento habilitante para el uso de la banda de frecuencia 151.3125 MHz y en su caso verificar el cumplimiento de las condiciones en él consignado.

Adicionalmente, resulta importante mencionar que el objeto de la verificación determina necesariamente la finalidad de la misma.

Al respecto, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO. En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.," se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad

jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Décima Época, Registro: 160386, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 175/2011 (9a.), Página: 3545

Ahora bien, LALA manifiesta que la orden de inspección - verificación omitió precisar los elementos con los que arribó a la conclusión de que estaba operando la banda de frecuencia 151.3125 MHz, sin embargo, cabe precisar que la orden de inspección - verificación IFT/DF/DGV/047/2014 de veintiuno de febrero de dos mil catorce, en su segundo párrafo señaló como fundamentación la siguiente:

"...Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, décimo quinto párrafo y subsecuentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracciones VIII, X, XVI, 9-A, fracciones XIII y XVII, 67 y 68 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 3 fracciones II y XII, 117 y 121 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 3, 8, 12, 13, 16 fracción II, 31, 32, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estas dos últimas de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 8 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 153, 154, 155 y 156 del Reglamento de Telecomunicaciones y 1, fracción IV, inciso C) y fracción V, inciso g), 21, 22, 23, y 26 primer párrafo e inciso B fracciones I, II, III, IV, X y XIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; y párrafo cuarto del SÉPTIMO transitorio de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94, y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, se le requiere a LA VISITADA y/o la persona que reciba a LOS VERIFICADORES, permita a estos el acceso al domicilio y las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo para que de manera conjunta o separada practiquen visita de Inspección-verificación técnico-administrativa, con el OBJETO de constatar que LA VISITADA cuenta con autorización emitida por Secretaría de Comunicaciones y Transportes que justifique la legal operación de los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones, conforme a las condiciones establecidas en el Instrumento legal mencionado, para operar la frecuencia de 151.3125 MHz; quedando LOS VERIFICADORES facultados para que se alleguen de las pruebas que estimen pertinentes, que tengan relación inmediata y directa con el objeto de la visita, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho, así como son de forma

enunciativa y no limitativa el solicitar información técnica y cualquier otra documentación relacionada con el objeto de la visita, inclusive apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de la Red nacional de Radlomonitoreo, en términos de las facultades establecidas a esta en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones y monitoreo del espectro radioeléctrico...”

En tanto que, en la misma orden de inspección - verificación se observó el objeto de la visita el cual ya fue transcrito en líneas superiores, dónde se señala que la finalidad o propósito de la misma era verificar que LALA tuviera el documento habilitante para el uso de la banda de frecuencia, sin perjuicio de las demás consideraciones incorporadas a la propia orden de visita de inspección - verificación.

Así las cosas, debe advertirse que si bien LALA manifiesta que la autoridad omite señalar los elementos que se tomaron en consideración para concluir que operaba la banda de frecuencia 151.3125 MHz, también lo es que ninguno de los artículos que menciona esto es, los artículos 3, fracciones II, V y 63 de la LFPA, establecen la obligación de la autoridad de señalar los antecedentes de la orden de inspección - verificación, ya que de los mismos se observa que sólo es obligación de la autoridad señalar en la orden respectiva:

- Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley. Situación que se satisfizo con la determinación de la verificación del documento habilitante para el uso de la banda de frecuencia 151.3125 MHz en el domicilio ubicado en Av. Julio Díaz Torres 102, Fraccionamiento Ciudad Industrial, Delegación Morelos, C.P. 20290, Aguascalientes, Aguascalientes.
- Estar fundado y motivado, el cual como ya se mencionó, la propia orden de inspección - verificación en sus diversos párrafos proporciona los elementos que acrediten esta garantía.
- Así mismo, la orden de inspección - verificación consta por escrito, con firma autógrafa de la autoridad competente, en la que se precisó el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamentaron.

Así las cosas, se observan dos consideraciones que impiden a LALA desvirtuar las imputaciones realizadas en el presente procedimiento. La primera, consistente en que aun y cuando señala que la orden de inspección - verificación se encuentra

indebidamente fundada y motivada, tampoco señala cuales son las partes de la propia orden de inspección - verificación que le causa afectación a su esfera jurídica, es decir, es omisa en señalar que parte o partes de la orden es la que le causa afectación alguna. En segundo lugar, pese a los artículos señalados y analizados en el presente apartado, en ninguno de ellos se observa que la autoridad deba considerar en la orden de visita de inspección - verificación los antecedentes, elementos que se tomaron en cuenta para emitirla, por lo que esta autoridad no estaba obligada a realizarlo.

Así mismo, cabe agregar que la orden de verificación no requiere como motivación esencial, los antecedentes de la visita, ya que el cumplimiento de la LFT es de orden público e interés social, máxime tratándose del espectro radioeléctrico, el cual es un bien inalienable e imprescriptible, por ser un bien de dominio público, escaso, cuyo uso fuera de los títulos habilitantes implica una afectación a los bienes de dominio público del Estado, de lo que se sigue que su vigilancia y verificación en todo momento debe ser garantizado por las autoridades, en este caso por el IFT.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la siguiente tesis que a su letra señala:

VISITA, ORDEN DE, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION DE LAS AUTORIDADES FISCALES, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Si la orden de auditoría reclamada se emitió con apoyo en el artículo 16 constitucional y los dispositivos del Código Fiscal de la Federación, que facultan a la autoridad para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, es decir, sujetándose a las leyes del caso como a las formalidades prescritas para los cateos, resulta claro que dicha orden se ajusta a derecho, no teniendo por tanto la autoridad responsable obligación de señalar como motivación esencial en la orden de visita domiciliaria, que con base en los antecedentes que integran el expediente abierto a nombre del particular y la importancia que éste tiene como contribuyente dentro del marco general de recaudación fiscal, fue seleccionado para la práctica de una auditoría para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y menos aún, obligación de motivar tal expresión, dado que ese hecho es exorbitante e innecesario cuando se trata de ejercer una facultad que le deviene a la autoridad administrativa directamente de un precepto de la Constitución Federal, como lo es la facultad de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales mediante visitas domiciliarias.

Época: Octava Época, Registro: 221562, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 335

Lo anterior, sin perjuicio de que en todo caso, el expediente del cual se ocupa la presente resolución estuvo a disposición de LALA para su consulta en todo momento, el cual como se ha mencionado, incluye el resultado del monitoreo realizado por DGARNR en la Ciudad de Aguascalientes y los elementos que se tomaron en cuenta para determinar el uso de la frecuencia en el domicilio del presente infractor.

Por otro lado, por lo que hace a las manifestaciones de LALA consistentes en que ningún ordenamiento legal establece las características y particularidades sobre las que versará tal monitoreo, así como que no se invoca algún lineamiento que regule tal actividad a fin de que se contara con elementos para determinar si el procedimiento se ajustó a derecho, debe advertirse que contrario a lo señalado por LALA, el monitoreo no es un procedimiento sino una actividad de carácter técnico consistente en una prueba técnica que se encuentra establecida en el artículo 26, inciso C), fracción II, del ESTATUTO.

Lo anterior, no implica necesariamente una afectación a la esfera jurídica del hoy presunto infractor, ya que efectivamente los artículos 1 y 2 de la LFT, establecen el objeto de dicho ordenamiento, la rectoría del Estado en materia de telecomunicaciones, así como el dominio que mantiene el Estado sobre el espectro radioeléctrico. En efecto, dichas disposiciones señalan lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satélite."

"Artículo 2. Corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, a cuyo efecto protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación."

En todo momento el Estado mantendrá el dominio sobre el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas al país."

De lo anterior, se observa que no es una facultad discrecional del IFT regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, sino una obligación de trascendencia para el sano desarrollo del sector, ya que dicho bien es inalienable e imprescriptible de acuerdo a los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales fueron citados en la Consideración Segunda de la presente resolución, en la parte que interesa, mismos argumentos que por economía procesal en obvio de inútiles repeticiones se tienen aquí por transcritos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

En ese sentido, el monitoreo es una actividad inherente a las facultades de este IFT que como tal no comprenden un acto de molestia, ya que su única función es determinar el uso del espectro en el Territorio Nacional, mismo que no puede quedar al arbitrio de los particulares al ser un recurso escaso sujeto a la rectoría Estatal.

En esas consideraciones, el hecho de que la LFT y el ESTATUTO sean omisos en determinar las reglas operativas del monitoreo, no implica necesariamente una afectación a su esfera jurídica ya que basta con hacer conocer al visitado del procedimiento seguido para realizar dicha actividad, y los efectos que trae consigo la misma.

Al respecto, basta observar lo señalado en el acta de verificación IFT/DF/DGV/047/2014 que en sus partes medulares señaló para llevar a cabo tanto la visita como el monitoreo el siguiente:

"En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las catorce horas, del día veintisiete de febrero del año dos mil catorce (LOS VERIFICADORES) nos constituimos en el inmueble ubicado en Av. Julio Díaz Torreo número 102, Fraccionamiento Ciudad Industrial C.P. 20290, en esta ciudad, propiedad o posesión de Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V., en lo subsiguiente "LA VISITADA", a efecto de DAR CUMPLIMIENTO a la Orden de Visita de Inspección - Verificación Ordinaria número IFT/DF/DGV/047/2014 ... cerciorados de encontrarnos en el domicilio de LA VISITADA señalado en la orden de visita de verificación citada, según informe que nos proporciona el C. [REDACTED] persona que nos atiende y recibe la presente diligencia, procedimos a identificarnos con credenciales que nos acreditan como Inspectores - Verificadores de Vías Generales de Comunicación en Materia de Telecomunicaciones ... La persona que nos atiende manifiesta tener el carácter de [REDACTED] en LA VISITADA ... Acto seguido, a la persona que recibe la visita se le hace saber el objeto de la misma, por lo que se le hace entrega el (sic) original de la orden de vista de inspección-verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/47/2014 (sic), y una copia simple de la Circular Que Informa La Conducta Que Deberán Observar los Inspectores / Verificadores De Esta Unidad De Supervisión y Verificación... la persona que recibe la visita nombra a los CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], quienes aceptan la designación como testigos de asistencia... Acto seguido, siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos del mismo día en que se actúa, se le hace saber a la persona que atiende la diligencia, que personal de la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitoreo se encuentra fuera del inmueble donde se lleva a cabo la presente actuación, esperando la indicación por parte de LOS VERIFICADORES

para realizar el monitoreo y las mediciones necesarias para determinar si LA VISITADA hace uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y de ser el caso, determinar las frecuencias que son ocupadas y utilizadas por LA VISITADA ... Tercero.- ¿Sabe qué frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas y/o explotadas por LA VISITADA mediante el equipo detectado en el domicilio donde se actúa? ... La persona que recibe la visita contesta bajo protesta de decir verdad lo siguiente: "No, desconozco que frecuencias utiliza los equipos"... Acto seguido, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, LOS VERIFICADORES, ante la presencia de la persona que recibe la visita y LOS TESTIGOS designados en la presente diligencia, nos trasladamos al exterior del domicilio donde se realiza la presente actuación para solicitar al personal adscrito a la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitoreo, que realice un monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar que frecuencias son utilizadas por LA VISITADA mediante el equipo de radiocomunicación detectado, mismo que son 10 radios marca: Kenwood, Modelo TK2000 (6 PIEZAS) y modelo TK2202 (4 PIEZAS)... Previa identificación del personal de la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitoreo mediante credenciales vigentes, se realiza el monitoreo del espectro radioeléctrico utilizando una Unidad Móvil de Radiomonitoreo, con equipo de comprobación técnica de emisiones marca Rohde&Schuwers, modelo ARGUS, con un rango de frecuencias de 9khz a 3Ghz. Dichas mediciones se efectúan en presencia de la persona que recibe la visita y LOS TESTIGOS designados... El resultado del monitoreo del espectro Radioeléctrico muestra el uso de la frecuencia 167.1125 MHz: No encontrando en uso la frecuencia 151.3125 MHz. El reporte impreso de la medición realizada se agrega a la presente acta como Anexo número 7. Dado que la frecuencia que se detecta en uso por LA VISITADA está fuera del rango de frecuencias de uso libre establecidas en los diferentes decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación..."

De lo anterior, se observa que el procedimiento seguido en el acta de verificación fue un procedimiento que en ningún caso dejó en estado de indefensión a LALA ya que efectivamente, dentro de la visita de verificación, tanto la persona que atendió la diligencia como los testigos designados fueron partícipes de la solicitud de apoyo por parte de la DGARNR para determinar la frecuencia que operaba en esos momentos el hoy presunto infractor, en donde se dejó constancia de los funcionarios competentes que lo realizaron, el instrumento técnico con el cual se llevó a cabo la medición del espectro radioeléctrico y las mediciones resultantes del mismo.

En este orden de ideas, es de concluirse, que el monitoreo es una actividad eminentemente técnica, caracterizada por el uso de equipos o instrumentos de medición que ubican la banda de frecuencia utilizada en esos momentos, cuyo procedimiento no es más que la lectura de las de las mismas proveniente de equipos de telecomunicación en uso.

Así las cosas, pese a que la actividad misma del monitoreo no está regulada en su procedimiento, adquiere un significado específico, preciso y concreto en presencia de las circunstancias relativas al momento de la verificación; esto es, se contextualizó con los hechos materia de la verificación por lo que la aparente falta de descripción pormenorizada del mismo no implica dejar en manos de la autoridad un acto arbitrario, pues el ejercicio de la función administrativa está sometido a los principios de fundamentación y motivación tanto en los casos de las facultades regladas como en el de aquellas donde ha de hacerse uso del arbitrio o la discreción, explicitando mediante un procedimiento argumentativo por qué los hechos o circunstancias particulares encuadran en la hipótesis normativa que, entonces sí, resulta concretada al momento de subsumir los acontecimientos y motivar de esa manera los hechos materia de la verificación, evitando arbitrariedad por parte de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia y tesis que a su letra señalan:

LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS. Los conceptos jurídicos no escapan a la indeterminación que es propia y natural del lenguaje, cuya abstracción adquiere un sentido preciso cuando se contextualizan en las circunstancias específicas de los casos concretos. En estos casos el legislador, por no ser omnisciente y desconocer de antemano todas las combinaciones y circunstancias futuras de aplicación, se ve en la necesidad de emplear conceptos jurídicos indeterminados cuyas condiciones de aplicación no pueden preverse en todo su alcance posible porque la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurren, lo cual no significa que necesariamente la norma se torne insegura o inconstitucional, ni que la autoridad tenga la facultad de dictar arbitrariamente la resolución que corresponda pues, en todo caso, el ejercicio de la función administrativa está sometido al control de las garantías de fundamentación y motivación que presiden el desarrollo no sólo de las facultades regladas sino también de aquellas en que ha de hacerse uso del arbitrio.

Época: Novena Época, Registro: 175902, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 1/2006, Página: 357.

CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS O FLEXIBLES. LA FALTA DE UNA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA VALORARLOS Y FIJAR SU ALCANCE Y SENTIDO ES UN HECHO QUE PUEDE SUBSANARSE AL MOMENTO DE APLICARLOS SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDA DICTAR SUS RESOLUCIONES EN FORMA ARBITRARIA. Los conceptos jurídicos indeterminados o flexibles aunque en apariencia carecen de una definición concreta, son peculiares en las leyes que, al ser generales, impersonales y abstractas, tienen que incluir términos universales ante la imposibilidad de un casuismo riguroso. Por tanto, la compleja indeterminación de tales enunciados ha de ser dotada de contenido concreto mediante la aplicación, correlación, calificación y ponderación de los hechos o circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice su valoración, y que puedan resultar congruentes con su expresión genérica. Así, esa definición en abstracto, de conceptos laxos o inciertos (precio justo, justicia, autonomía) cuyo contenido puede ser científico, tecnológico, axiológico, económico, político, sociológico o perteneciente a otras disciplinas a las que es menester acudir, adquiere un significado específico, preciso y concreto en presencia de las circunstancias definidas en cada caso particular; esto es, al ser contextualizadas con los hechos del caso, es posible verificar si se obtienen o no los objetivos y fines que deben alcanzar y derivar las consecuencias respectivas, que tomando en cuenta los intereses en conflicto permitan encontrar una solución concreta y práctica, por lo que la aparente vaguedad por falta de una descripción pormenorizada que no detalla los citados medios para una predeterminación a priori del alcance, sentido o contenido limitativo del concepto, es un hecho que puede subsanarse al momento de ser aplicado y no implica dejar en manos de la autoridad la facultad de dictar arbitrariamente la resolución correspondiente, pues el ejercicio de la función administrativa está sometido al control de las garantías de fundamentación y motivación tanto en los casos de las facultades regladas como en el de aquellas donde ha de hacerse uso del arbitrio o la discreción, explicitando mediante un procedimiento argumentativo por qué los hechos o circunstancias particulares encuadran en la hipótesis normativa que, entonces sí, resulta concretada al momento de subsumir los acontecimientos y motivar de esa manera la decisión, evitando visos de arbitrariedad.

Época: Novena Época, Registro: 172068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.594 A, Página: 2472.

Así mismo, aun cuando LALA manifiesta que existe una falta de motivación, lo cierto es que tampoco señala que parte del acta de verificación le causó afectación a su esfera jurídica, puesto que como se ha señalado, el monitoreo cumplió los requisitos jurisprudenciales materializados en casos específicos donde se dio a conocer al hoy presunto infractor el procedimiento mismo y las operaciones técnicas para llevarlo a cabo, sin que se hubiese realizado manifestación alguna.

De la misma manera, tampoco resulta aplicable la tesis citada por LALA bajo el rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU OBJETO", ya que pasa desapercibido que dicha jurisprudencia en su parte final establece literalmente lo siguiente: "... las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados..." de lo que se sigue que tampoco puede ser utilizada por analogía ya que la misma restringe su aplicación a la materia tributaria y no así a las visitas de verificación en materia de telecomunicaciones y en todo caso, la misma jurisprudencia señala: "... sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenorice o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...".

Ahora bien, en cuanto a los supuestos que a consideración de LALA, debieron observarse en el acta de verificación, concretamente, por analogía la NOM-121-SCT1-2009, debe advertirse que dicha norma establece en las partes que interesa lo siguiente:

- El rubro de la norma publicada en el DOF el veintiuno de junio de dos mil diez establece: "NORMA Oficial Mexicana NOM-121-SCT1-2009, Telecomunicaciones-Radiocomunicación-Sistemas de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso-Equipos de radiocomunicación por salto de frecuencia y por modulación digital a operar en las bandas 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz-Especificaciones, límites y métodos de prueba."
- En el apartado de Introducción se advierte que: "... Esta Norma Oficial Mexicana (NOM) se orienta a los equipos de sistemas de más amplia utilización: Salto de Frecuencia, Modulación Digital e Híbrida que operen en las bandas 902 MHz a 928 MHz, 2400 MHz a 2483.5 MHz y 5725 MHz a 5850 MHz... Sobre el uso de estas bandas es importante tener en cuenta su uso actual. En la Región 2 de la UIT, que incluye a México, estas bandas están designadas para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM)... Es importante tener en cuenta también que las bandas en que operarán los equipos sujetos a esta norma, están atribuidas primaria o secundariamente a otros servicios fijos, móviles, de radiolocalización y de radioaficionados..."

- En el numeral 1.2 Campo de aplicación se señala: *"Esta NOM es aplicable a todos aquellos equipos de radiocomunicación por espectro disperso que operen en las bandas de frecuencias 902 MHz a 928 MHz; 2400 MHz a 2483.5 MHz y 5725 MHz a 5850 MHz..."*

De lo anterior, se advierte claramente que dicha NOM no corresponde ni por analogía a las bandas correspondientes a radiocomunicación privada, materia de la visita de verificación; de acuerdo al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias publicado en el DOF el veintiocho de febrero de dos mil doce, al considerar las bandas de frecuencia 902-928 MHz, 2400-2483.5 MHz y 5725-5850 MHz; así mismo, la NOM señala que las bandas señaladas están designadas para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM), no así a radiocomunicación privada y finalmente, está dirigida a los equipos de radiocomunicación más no así a los equipos de monitoreo y medición de frecuencias.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo señalado por LALA dicha norma no resulta aplicable y los elementos que menciona, relacionados con la NOM en comento, opera para distintos usos de carácter experimental y no así de radio comunicación privada, de lo que se sigue que no puede considerarse lo señalado por LALA aún ni por analogía ya que se trata de usos, instrumentos y bandas distintas a las efectivamente verificadas en el presente asunto.

No obstante lo anterior, cabe agregar que la actividad de la DGARNR al llevar a cabo la vigilancia del espectro radioeléctrico, lo realiza con base en las atribuciones conferidas en el artículo 26, inciso C) del ESTATUTO del IFT; y tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; las recomendaciones, informes y Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones; y la demás normatividad aplicable, esto es:

- El equipo utilizado por la DGARNR para llevar a cabo el radiomonitorio es objeto de calibraciones periódicas, con la finalidad de que el sistema de comprobación técnica del espectro radioeléctrico funcione correctamente. Aunado a lo anterior y persiguiendo el mismo fin, se sujeta a un programa de mantenimiento preventivo y, de ser el caso, correctivo para que el sistema no sufra deterioro u obsolescencia.
- Las estaciones de comprobación técnica móviles incluyen un sistema de comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas constituido por un conjunto de equipos utilizados para efectuar mediciones radioeléctricas. Este sistema permite la observación, el registro y el análisis de las emisiones.
- El radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico proporciona datos de comprobación técnica valiosos para el proceso de gestión y administración

del espectro radioeléctrico del IFT, en cuanto a la utilización de frecuencias y bandas; la verificación de las características técnicas y operativas de las señales; la detección e identificación de transmisores ilegales, así como fuentes de interferencia; entre otras actividades.

- Generalmente, todo elemento especificado en la licencia de una estación o en las condiciones de funcionamiento debe ser un elemento medible o verificable durante una inspección. Los parámetros de funcionamiento de una estación son importantes para controlar la interferencia y para permitir la coexistencia de varias estaciones en las mismas frecuencias y/o en las mismas zonas geográficas y son útiles para asegurar una utilización eficaz del espectro. Los parámetros especificados son importantes a la hora de determinar la zona de cobertura de una estación y la cantidad de espectro ocupado (*Numeral 2.3: Parámetros técnicos. "UIT-R SM.2130 Inspección de las estaciones radioeléctricas". p 8.*).
- La licencia de la estación y las condiciones de funcionamiento de la misma son algunos de los principales registros administrativos examinados cuando se inspeccionan las estaciones (*Numeral 2.4: Examen de los registros "UIT-R SM.2130 Inspección de las estaciones radioeléctricas". p 9.*).
- Algunos parámetros fundamentales de la estación tales como la frecuencia, la desviación de frecuencia, la anchura de banda, el exceso de potencia y el consiguiente grado de incumplimiento de los parámetros de la estación comparados con los que establece su licencia así como la disciplina operacional del operador pueden verificarse de manera eficaz utilizando estaciones de comprobación técnica fijas o móviles (*Numeral 3.3: Criterios de decisión para los métodos de inspección y comprobación técnica del espectro e inspecciones in situ "UIT-R SM.2130 Inspección de las estaciones radioeléctricas". p 12.*).
- Cuando la vinculación entre la comprobación técnica del espectro y las inspecciones es muy fuerte o directa se puede hablar de comprobación técnica en apoyo de las inspecciones. Para evitar errores de interpretación debe aclararse que este apoyo y las «inspecciones in situ» no son intercambiables pero podría ser complementarios dentro del proceso global de inspección (*"UIT-R SM.2156 Cometido de la comprobación técnica del espectro en apoyo de las inspecciones" p. 2.*).
- La finalidad de la gestión del espectro es maximizar la eficacia de utilización del espectro, minimizar la interferencia y eliminar las utilizaciones no autorizadas e inadecuadas del espectro. Las normas y reglamentos basados en la legislación pertinente constituyen una base reglamentaria y legal para el proceso de gestión del espectro. Las bases de datos de información, que contienen detalles de todos los usuarios autorizados del espectro,

proporcionan la base administrativa y técnica para el proceso. ("Manual de Comprobación Técnica del Espectro Radioeléctrico UIT 2011" p. 4.).

- La comprobación técnica está íntimamente asociada a la inspección y al obligado cumplimiento, en cuanto que permite la identificación y la medición de la utilización del espectro y las fuentes de interferencia, la verificación de las características técnicas y de explotación correctas de las señales radiadas, y la detección e identificación de los transmisores ilegales, proporcionando datos sobre la eficacia de las políticas de gestión del espectro ("Manual de Comprobación Técnica del Espectro Radioeléctrico UIT 2011" p. 5.).
- Las mediciones, es decir, los ojos y oídos de la gestión del espectro, permiten conocer la frecuencia, ocupación del espectro, intensidad de campo, anchura de banda, dirección, polarización y modulación. La comparación de las mediciones con las condiciones incluidas en las licencias permite determinar incumplimientos, discrepancias y estaciones ilegales ("Manual de Comprobación Técnica del Espectro Radioeléctrico UIT 2011" p. 14.).
- Es recomendable planificar el trabajo de comprobación técnica e inspección conjuntamente para que sea realizado durante la misma visita ("Manual de Comprobación Técnica del Espectro Radioeléctrico UIT 2011" p. 37.).

En tales consideraciones, las manifestaciones de LALA resultan insuficientes para desvirtuar la conducta imputada en el presente asunto.

C. En el escrito de pruebas y defensas presentado por "LALA" el dos de julio de dos mil catorce, manifestó en las fojas diecisiete a veinte, a manera de resumen lo siguiente:

La orden que fue emitida por un Director General de Verificación en el IFT carece de competencia territorial para emitir órdenes de verificación en el domicilio de mi representada en el Municipio de Aguascalientes.

En el ESTATUTO no se encuentra dispositivo legal alguno que faculte a ese Director a emitir órdenes de verificación y llevar a cabo sus atribuciones en determinado territorio.

Por tanto el procedimiento fue iniciado por un órgano carente de competencia territorial, de lo que se sigue que todo el procedimiento carece de valor jurídico por lo que procede es que se declare que el procedimiento es ilegal.

Dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo a los artículos 4 y 5 de la LFT, el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación, así mismo las vías generales de comunicación son de jurisdicción federal, para lo cual se transcriben los artículos mencionados:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite.

Artículo 5. Las vías generales de comunicación materia de esta Ley y los servicios que en ellas se presten son de jurisdicción federal.

Ahora bien, aclarado lo anterior, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo quince, establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 28. ...

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

..."

De la transcripción anterior, se advierte que el IFT tiene a su cargo entre otras cosas la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico.

Asimismo, dentro del párrafo veinte, fracción III, del precepto Constitucional citado, se le otorga facultad al IFT para llevar a cabo la encomienda constitucional de emitir su propio Estatuto Orgánico; en efecto dicho precepto señala lo siguiente:

J

"Artículo 28. ...

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y se regirán conforme a lo siguiente:

III. Emitirán su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;..."

Establecido lo anterior, el veintitrés de septiembre de dos mil trece, se publicó en el DOF el ESTATUTO del IFT, otorgando una serie de facultades a los distintas áreas que lo componen para el ejercicio de las atribuciones señalada en el cuerpo constitucional antes mencionado, de donde se observa que la facultad de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones, ordenar las visitas de inspección y verificación y levantar las actas respectivos relacionados con las propias visitas, corresponden al Director General de Verificación, dependiente de la Unidad de Supervisión y Verificación, en términos del artículo 26, inciso B), fracciones I, II y III del ESTATUTO.

En ese sentido, los artículos mencionados fueron citados dentro de la orden de verificación, de lo que se sigue que, deben desestimarse los argumentos realizados por LALA, ya que como se ha señalado, es competencia del IFT, a través de la Unidad de Supervisión y Verificación, concretamente de la Dirección General de Verificación, supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, como vía general de comunicación, así como ordenar visitas de inspección y verificación en todo el territorio nacional, contrario a los señalado por el hoy presunto infractor.

En tales consideraciones, las manifestaciones de LALA resultan insuficientes para desvirtuar la conducta imputada en el presente asunto.

D. En el escrito de pruebas y defensas presentado por "LALA", manifestó en las fojas veinte a veintisiete, a manera de resumen lo siguiente:

Durante la visita de verificación, los verificadores informaron a quien atendió la diligencia que el personal de la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio se encontraba a fuera del inmueble donde se llevó a cabo la actuación, esperando indicación para realizar el monitoreo y las mediciones necesarias para determinar si la visitada hizo uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico. Sin embargo, carece de los requisitos mínimos del acto administrativo al no

J

contar con la debida circunstanciación que permita conocer cómo se llevaron a cabo los hechos en contravención al artículo 66 de la LFPA.

De lo asentado en la visita se omitió levantar un inventario pormenorizado de la mercancía localizada en el lugar revisado con la que supuestamente se hizo uso del espectro radioeléctrico siendo que para garantizar la certeza jurídica del visitado debía asentarse un inventario en que describiera las características de la mercancía de tal forma que fuera posible su identificación y relación con el afectado sin que sea suficientes sólo haber indicado la marca y modelo, sino que debía indicarse datos que brindaran mayor certeza como número de serie, color, características particulares, entre otros.

En consecuencia, resulta imposible conocer si LALA era propietaria o poseedora de los mismos, si eran bienes de su propiedad o poseedora de los mismos y con ello reconocer si los mismos estaban siendo utilizados a su nombre y favor ya que por sus características físicas y fácil manejo hayan sido introducidos por persona ajenas, puesto que solo se basaron por el dicho de quien se entendió la diligencia, quien dicho sea de paso en momento alguno acreditó tener la calidad de representante legal ya que manifestó ser [REDACTED] sin haberlo acreditado.

Así mismo, no aconteció el cercioramiento de que el personal que realizó la verificación en el domicilio de mi representada al haber señalado en el acta de verificación que se trataba de un complejo industrial de varios edificios, dando por hecho de que los radios era propiedad de la visitada por la simple manifestación de quien no acreditó tener relación alguna con LALA y en todo caso, de que tuviera conocimiento de que los radios correspondían o no a la persona moral afectada.

Por otro lado, tampoco se señala en el acta de verificación que el personal de la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio se haya identificado siendo que sólo señala que se identificaron con credencial vigente, sin embargo, no se asentaron los datos mínimos en el acta que pudieran garantizar que efectivamente se hayan identificado con credenciales vigentes ni fue anexada copia de la misma, aunado a que sólo la orden de verificación sólo autoriza a los inspectores verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, más no así al personal de la citada Dirección General Adjunta.

Así mismo, en el acta de verificación no señala el fundamento que faculta al personal de la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio para realizar monitoreos y mediciones, por lo que el acta de verificación incumple los artículos 66 y 67 primer párrafo, fracción IX,

de la LFPA al tratarse de un acta que no se encuentra circunstanciada y no fue firmada por las personas que intervinieron en la diligencia.

Aunado a lo anterior debe señalarse que las obligaciones del personal que actuó en el acta de verificación marcadas en el Manual de Organización de la Comisión Federal de Telecomunicaciones publicado el veinte de diciembre de dos mil doce especifica que el personal verificador debe cerciorarse que la visita se haya fundado y motivado correctamente y que el aspecto jurídico se cumpla en las actas.

Dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento en atención a las siguientes consideraciones:

LALA argumenta que el acta de verificación carece de la debida circunstanciación ya que no permitió conocer cómo se llevó a cabo la actuación por parte del personal de la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio.

Al respecto, resulta importante precisar la parte del acta que señala:

"...LOS VERIFICADORES preguntan a la persona que recibe la visita indique con que equipos se comunican al interior de la planta, indicando que: "se utilizan radios portátiles de la marca Kenwood".-----

Acto seguido, LOS VERIFICADORES solicitamos al personal que recibe la visita nos permita tomar fotografías del inmueble y las instalaciones de radiocomunicación detectadas en el lugar en donde se actúa.-----

En repuesta a lo solicitado, la persona que recibe la visita manifiesta: "si, les permito tomar fotografías".-----

En virtud de lo anterior, LOS VERIFICADORES proceden a tomar fotografías del inmueble y las instalaciones detectadas, las que una vez impresas se agregaran al expediente de la presente acta.-----

Acto seguido, siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, se le hace saber a la persona que atiende la presente diligencia, que personal de la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio se encuentra fuera del inmueble donde se lleva a cabo la presente actuación, esperando la indicación por parte de LOS VERIFICADORES para realizar el monitoreo y las mediciones necesarias para determinar si LA VISITADA hace uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, y de ser el caso, determinar las frecuencias que son ocupadas y utilizadas por la visitada.-----

Dado lo anterior, LOS VERIFICADORES, EN PRESENCIA DE LOS TESTIGOS, solicitan a la persona que recibe la visita manifieste bajo protesta de decir

verdad lo siguiente: -----

Primero.- ¿Sabe que persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados en la presente actuación?-----

La persona que recibe la visita contestó bajo protesta de decir verdad lo siguiente: "son de Comercializadora de Lácteos y Derivados S.A. de C.V."-

Segundo.- ¿Qué uso tienen o se les da a los equipos de radiocomunicación detectados en el domicilio en el que se actúa?-----

La persona que recibe la visita contesta bajo protesta de decir verdad lo siguiente: "Son utilizados para la comunicación entre áreas operativas de la Empresas".-----

Tercero.- ¿Sabe que frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas o explotadas por LA VISITADA mediante el equipo detectado en el domicilio donde se actúa?-----

La persona que recibe la visita contesta bajo protesta de decir verdad lo siguiente: "No, desconozco que frecuencias utilizan los equipos".-----

Acto seguido, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos del mismo día en que se actúa, LOS VERIFICADORES ante la presencia de la persona que recibe la visita y LOS TESTIGOS designados en la presente diligencia, nos trasladamos al exterior del domicilio donde se realiza la presente actuación para solicitar al personal adscrito a la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio , que realice un monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar que frecuencias son utilizadas por LA VISITADA mediante el equipo de radiocomunicación detectado, mismos que son 10 radios marca: Kenwood, Modelos TK2000 (6 PIEZAS) Y Modelo TK2202 (4 piezas).-----

Prevía identificación del personal de la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio mediante credenciales vigentes, se realiza el radiomonitorio del espectro radioeléctrico utilizando una Unidad Móvil de Radiomonitorio, con un equipo de comprobación técnica de emisiones marca Rohde&Scheartz, modelo ARGUS, con un rango de frecuencias de 9MHz. a 3MHz. Dichas mediciones se efectúan en presencia de la persona que recibe la visita y LOS TESTIGOS designados.-----

El resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico muestra el uso de la frecuencia 167.1125 MHz.; NO encontrándose en uso la frecuencia

151.3125 MHz.-----

El reporte impreso de la medición realizada se agrega a la presente acta
como Anexo número 7.-----

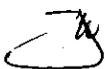
...”

De la transcripción anterior, se observa que contrario a lo señalado por LALA, si se circunstanciaron los hechos suscitados durante la práctica de la diligencia, ya que efectivamente existen una serie de hechos concatenados entre sí consistentes en:

- i) Haber informado a quien atiende la diligencia que el personal de la DGARNR se encontraba afuera de domicilio para en su caso, realizar el monitoreo y las mediciones necesarias para determinar las bandas de frecuencia que son utilizados.
- ii) A preguntas expresas con la persona que atendió la diligencia manifestó que los equipos detectados son de LALA, que son utilizados para la comunicación entre áreas operativas y que desconocía las bandas de frecuencia en las que operaba.
- iii) Con motivo de lo anterior, se procedió a salir de domicilio donde se practicaba la diligencia, y una vez que se identificó el personal de la DGARNR en presencia de quien atendió la diligencia y los testigos designados, se realizó un monitoreo del espectro radioeléctrico con el equipo descrito en la propia acta.
- iv) Asimismo, los diez radios encontrados en el domicilio fueron identificados bajo la marca y modelo.

Por lo anterior, resulta inexacto que LALA manifieste que el acta de verificación carece de circunstanciación ya que efectivamente, la falta de conocimiento respecto a la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico que estaba siendo utilizada, ocasionó que el personal de la DGARNR tuviera que realizar la prueba técnica correspondiente e identificar la misma.

Ahora bien, LALA señala que todo lo anterior, es contrario al artículo 66 de la LFPA sin que manifieste por qué los hechos señalados en la propia acta carecen de la circunstanciación señalada, puesto que como se ha mencionado, el acta conjunta una serie de hechos, derivado de las circunstancias que atendió en ese momento y que son resultado precisamente de las consideraciones específicas del caso en concreto, e incluso el propio artículo 66 de la LFPA en su primer párrafo establece que de las visitas de verificación:



- Se levantará acta circunstanciada
- En presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia

Por tanto, LALA tampoco señala como con los hechos descritos no cumplieron lo previsto en el artículo en cita, puesto que como ya se corroboró, dentro del acta de verificación existió una relación casuística de los hechos en presencia de los testigos propuestos por la persona que atendió la diligencia.

Ahora bien, en cuanto a que no se realizó un inventario pormenorizado que describiera las características de los radios encontrados durante la diligencia, debe advertirse que éste no es un requisito *per se* atendiendo al principio de inmediatez con que la autoridad actúa, ya que aun cuando los equipos señalados sólo se menciona el modelo y la marca, los mismos son identificables tanto por el sello de aseguramiento respectivo como por las propias fotografías tomadas durante la diligencia que dicho sea de paso fueron agregadas como Anexo 8 al acta respectiva.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente jurisprudencia que a su letra señala:

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DECIDE TRASLADARLAS A DETERMINADO LUGAR PARA UN MINUCIOSO RECONOCIMIENTO, DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA AL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SE PRACTIQUE. Conforme a los artículos 46 y 150 a 153 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras tienen facultades para verificar la legal estancia en el país de mercancías en transporte, lo cual provoca que al momento de practicarla no siempre sea factible realizar un reconocimiento detallado para determinar la existencia de irregularidades que ameriten el inicio del procedimiento aduanero respectivo, siendo necesario trasladarlas hasta un lugar en el que se tengan las condiciones adecuadas para ello, de ahí que el acta de irregularidades con que inicia el procedimiento aduanero no siempre puede levantarse al advertirse la existencia de dichas mercancías, sino hasta que se efectúa la Inspección. Ahora bien, lo anterior no implica que la autoridad esté en aptitud legal de trasladarlas sin hacer constar ese hecho en un documento, ya que en aras de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, aquélla, atendiendo al principio de inmediatez, en el momento mismo de la verificación debe levantar un acta en la que haga notar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que sucedan los hechos. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha actuación se suspenda materialmente hasta que se trasladen las mercancías al recinto fiscal en donde, a la

brevidad posible y justificable, proceda a la inspección correspondiente, de cuyo resultado dependerá el procedimiento a seguir.

Época: Novena Época, Registro: 168002, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 197/2008, Página: 727

Asimismo, debe señalarse que el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, establece que, teniendo conocimiento de la infracción, se procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal o playas, de las vías flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule, de lo que se sigue que habiendo señalado los equipos detectados bajo el modelo y marca, y haber asegurado los mismos, no crea incertidumbre jurídica, ya que los propios radios encontrados son perfectamente identificables y determinados reiterando que no es requisito de validez del acta el hecho de los equipos asegurados deban estar minuciosamente detallados.

Ahora bien, ello tampoco trae como consecuencia que la propia especificación de los radios encontrados en uso del espectro radioeléctrico sea suficiente para desvirtuar la conducta imputada, ni mucho menos es un argumento atendible el señalar que es imposible determinar si los radios asegurados eran o no propiedad de su representada, ya que en términos del artículo 798 del Código Civil Federal, la posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales y al momento de la visita dichos equipos se encontraban en posesión de LALA, según se dio cuenta en el acta de visita respectiva.

En el presente asunto, la presunción anterior se robustece con dos aspectos, el primero, con el dicho de la persona que atendió la diligencia quien manifestó que los radios localizados en la diligencia son de LALA, y en segundo, deriva de la propia información pública que la propia empresa publica en su página de Internet⁵, donde se advierte que una de sus sucursales se encuentra en Julio Díaz Torre 202 Ciudad Industrial Aguascalientes, Aguascalientes, Ags. 20290, lugar donde se realizó la visita de verificación materia del presente procedimiento, el cual es un hecho notorio para esta autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que a su letra señala:

⁵http://www.grupolala.com/marcas/index.php?option=com_content&view=article&id=89:locations&catid=35:our-company&Itemid=235&lang=en

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial; por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373

Por tanto, no basta que LALA manifieste que aun cuando la persona que atendió la diligencia haya manifestado el carácter de [REDACTED], sin acreditarlo, ni haber comprobado que guarda relación alguna con LALA, para que dicha empresa desconozca la posesión o propiedad de los equipos asegurados, ya que aun cuando ello fuera así, no la exime de haberse acreditado el uso de una banda de frecuencia sin el documento habilitante respectivo.

Por otro lado, por lo que hace a que el acta fue omisa en señalar cómo se identificó el personal de la DGARNR sin que se hayan asentado datos mínimos de que las credenciales fueran vigentes, debe advertirse que de acuerdo con lo señalado en el artículo 65 de la LFPA sólo los verificadores al iniciar la visita deberán exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

En ese sentido, debe advertirse que el personal de la DGARNR no es el personal del IFT que pueda llevar a cabo la visita de verificación, puesto que dentro del artículo 26, inciso C), del ESTATUTO no se encuentra dicha facultad, motivo por el cual se deriva que los mismos no son inspectores - verificadores en vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, sino personal encargado de realizar, en apoyo a los primeros, las mediciones de las bandas de frecuencia que en su caso, se encuentren en uso.

Al respecto, basta señalar que la orden de visita dentro de su objeto se establece claramente que los verificadores podrán: "... *inclusive apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio, en términos de las facultades establecidas a esta en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones y monitoreo del espectro radioeléctrico.*"

Así las cosas, contrario a lo señalado por LALA, el personal de la DGARNR al no ser inspectores - verificadores, no tienen obligación en primera instancia de acreditarse durante la realización de la visita de verificación puesto que ellos no forman parte de la misma en términos del artículo 65 de la LFPA, sino que están sólo facultados para realizar las pruebas técnicas consistentes en las mediciones y monitoreo que en su caso deban realizarse.

En tales consideraciones, si bien no tenían obligación de identificarse en la diligencia practicada, lo cierto es que si lo hicieron, lo cual quedó asentado en el acta respectiva, en la que se hizo constar, la solicitud del apoyo del personal de la DGARNR para llevar a cabo la prueba técnica de monitoreo, previa identificación de los mismos ya que se reitera no son parte de la visita practicada pero si auxiliares de las pruebas técnicas que sólo están encomendadas al personal de la DGARNR.

Cabe señalar que lo anterior, se llevó a cabo en compañía de la persona que atendió la diligencia, así como de los testigos designados por la misma de donde se desprende que en todo momento la actuación de los verificadores se realizó cumpliendo en todos sus extremos los presupuestos que establece la ley de la materia para este tipo de actos.

De lo que se concluye que, el acta de verificación no es contraria a los artículos 66 y 67 primer párrafo, fracción IX, de la LFPA ya que de acuerdo a lo señalado, el personal de radiomonitorio no tiene facultades para intervenir en las visitas de verificación pero si prestar el apoyo necesario para llevar a cabo el monitoreo del espectro durante las mismas, como una de sus facultades sustantivas en términos del artículo 26, apartado C), fracción II, del ESTATUTO.

E. En el escrito de pruebas y defensas presentado por "LALA" manifestó en las fojas veintisiete a treinta a manera de resumen lo siguiente:

El acta de verificación y la orden de la misma fueron dictadas violando los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tratarse de actuaciones donde no se fundamentaron debidamente las facultades del personal actuante que sirviera para garantizar la legalidad de sus actos, al no precisarse el carácter con que se actuó y el dispositivo legal que les otorgara las facultades de su ejercicio.

Lo anterior ya que la orden de verificación sólo autorizó a los inspectores - verificadores sin que de los propios fundamentos señalados en la citada orden se observe que el personal autorizado tuviera facultades para realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico y realizar su medición.

Ahora bien, si bien la orden de verificación señala que los verificadores podrían apoyarse del personal de la DGARNR, también lo es que resultaba necesario que se autorizara e identificara a éste personal para actuar en la diligencia y fundamentar su competencia.

Para lo anterior, resultaba indispensable para garantizar la seguridad jurídica y legalidad de los actos administrativos que se precisara el fundamento legal que le otorga facultades a la autoridad ejecutora para llevar a cabo el monitoreo del espectro radioeléctrico y realizar su medición, siendo que en todo caso, dichas facultades le corresponden a la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitoreo en términos del artículo 26, inciso C), fracciones I y II del Estatuto Orgánico de ese Instituto, el cual no fue citado ni en la orden de verificación ni en el acta levantada.

Dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo señalado en la orden de verificación, la misma se fundamentó entre otros, en términos de los artículos 1, 4, fracción IV, inciso c) y fracción V, inciso g), 21, 22, 23 y 26 primer párrafo e inciso B), fracciones I, II, III, IV, X y XIII del ESTATUTO.

Al respecto, los artículos mencionados en la parte que interesan establecen lo siguiente:

- El IFT tendrá a su cargo, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico.
- Para el ejercicio de sus funciones, el IFT contará con la Unidad de Supervisión y Verificación y de la Dirección General de Verificación.
- Los Titulares de las Unidades se apoyarán para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los Directores Generales, Directores Generales

Adjuntos, Directores y Subdirectores de Área, Jefes de Departamento, supervisores, inspectores y demás servidores públicos del Instituto.

- Cada Unidad, contará entre sus atribuciones, con la relativa a coordinar sus actividades con las distintas unidades que integran el IFT, para el buen funcionamiento del mismo, conforme a las atribuciones que a cada una de ellas correspondan.
- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Unidad de Supervisión y Verificación tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Supervisión, la Dirección General de Verificación y la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio.
- La Dirección General de Verificación, tendrá a su cargo, verificar que los concesionarios y demás sujetos regulados, cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones que les resulten aplicables, ordenar la práctica de visitas de inspección y verificación, y levantar las actas de inspección y verificación.

De lo anterior, se observa que contrario a lo señalado por LALA, la orden de verificación, si fundamentó las facultades con las que cuenta la Dirección General de Verificación y el carácter con que los inspectores - verificadores cuentan para llevar a cabo la orden de verificación, cuya acreditación fue relacionada en el acta levantada al señalar que la misma se realizaba "... a efecto de DAR CUMPLIMIENTO a la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria número IFT/D04/USV/DGV/047/2014, que nos fue conferida mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/207/2014...", así como de la constancia de nombramiento de inspector - verificador de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones que fue agregada al acta de verificación como anexos 1 y 2, correspondientes a la orden de verificación y la constancia de nombramiento respectivamente.

Por tanto, contrario a lo señalado por LALA sí se precisó, relacionó y fundamentó las disposiciones que le otorgaron facultades para llevar a cabo la orden de visita y la calidad con que los inspectores verificadores actuaron durante la diligencia.

Ahora bien, en el inciso D), inmediato anterior, del presente apartado, se precisó que las visitas de verificación sólo pueden realizarse por los inspectores respectivos, más no así por el personal de la DGARNR, puesto que éstos carecen de facultades para llevar a cabo visitas de verificación ya que como bien lo señala LALA, sus atribuciones sólo constan en el artículo 26, inciso C), del ESTATUTO, mismas que se refieren al monitoreo del espectro y están reservadas a la DGARNR y no así a la Dirección General de Verificación. Derivado de lo anterior esta última Dirección General, sólo podrá auxiliarse del personal adscrito a la misma y en el presente caso, no podría habilitar o designar actividades al personal de la DGARNR como lo presupone LALA, ya que dicha situación implicaría una ilegalidad al invadir las esfera

de la competencia reservada a la propia DGARNR y al personal adscrito a la misma, sin que pase desapercibido que, dicho personal no tiene el carácter de inspector - verificador. En realidad lo que se busca es una actuación coordinada de ambas áreas en donde una tiene a su cargo el llevar a cabo las visitas de verificación y la otra, únicamente auxiliar en la medición y monitoreo del espectro, habida cuenta de la distribución de facultades entre ambas áreas.

Asimismo, tal y como se ha señalado en el inciso inmediato anterior del presente apartado, el personal de la DGARNR sólo cuenta con facultades para llevar a cabo las pruebas técnicas de monitoreo y medición de las bandas de frecuencia en uso, por lo que al no tener el carácter de inspectores - verificadores, sólo pueden en el ámbito de sus atribuciones llevar a cabo las facultades mencionadas dentro de la visita de verificación como apoyo al personal adscrito a la Dirección General de Verificación, cuya actuación que se limita a llevar a cabo las pruebas técnicas que se requieran durante las visitas respectivas, y de las cuales los inspectores - verificadores pueden allegarse de ellas de acuerdo a la orden de visita puesto que éstos mismos carecen de facultades para llevar a cabo el monitoreo, de lo que se sigue que la vigilancia del espectro radioeléctrico no requiere de una autorización expreso para ello, ya que ello es una obligación constitucional y reglamentaria que necesariamente debe ejercerse sin que ello implique que, deba ser arbitrario ya que como se ha observado, el personal de la DGARNR sí se identificó previamente a la obtención del monitoreo y su medición, lo cual fue circunstanciado en el acta respectiva e incluso, los resultados de las pruebas mismas fueron glosadas al acta respectiva y firmada por los servidores públicos que la realizaron.

Así las cosas, los inspectores - verificadores que llevaron a cabo la visita de verificación en/momento alguno trasgredieron sus facultades y el personal de la DGARNR cumplió con las propias realizando el monitoreo y la medición respectiva dentro de la diligencia como parte de las pruebas técnicas de que se allegaron los verificadores.

En tales consideraciones, las manifestaciones de LALA resultan insuficientes para desvirtuar la conducta imputada en el presente asunto.

F. En el escrito de pruebas y defensas presentado por "LALA" manifestó en las fojas treinta y cinco a cuarenta y uno a manera de resumen lo siguiente:

El acta de verificación es contraria al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que como elemento fundamental para su debida determinación debió precisar su alcance temporal, toda vez que tal señalamiento permite que el visitado conozca de manera cierta el periodo en el cual se practicará la verificación, por lo que ello no se desprende de la orden de verificación sino que su objeto es genérico

dejando al arbitrio de los verificadores su periodo sobre el cual verificar, lo cual es impreciso y contrario al artículo 3, fracción II, de la LFPA, puesto que basta de una lectura de la orden de verificación para observar que nunca se estableció periodo alguno.

Dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento en atención a las siguientes consideraciones:

La temporalidad en las visitas de verificación es variable, ya que por su naturaleza son actos que requieren del análisis de los hechos materia del objeto de la misma, y en esa medida la duración de las mismas pudiera variar atendiendo las particularidades de cada caso. Ahora bien, tratándose del uso del espectro radioeléctrico el mismo sólo puede ser comprobable mediante el monitoreo y medición por el uso de las bandas de frecuencia utilizadas al momento de realizar la visita.

Lo anterior, considerando que si en el presente asunto, la orden de verificación se emitió con la finalidad de determinar si LALA contaba o no con documento habilitante para ello, puesto que no existe registro de autorización alguna por parte del SAER, es dable conceder que no puede considerarse una temporalidad para verificar el cumplimiento de obligaciones por el uso del espectro radioeléctrico, máxime cuando no existe documento habilitante que otorgue el uso de la misma, de lo que se sigue que, exigirse la temporalidad en las visitas de verificación, que limitaría las facultades de la autoridad, redundaría en un requisito exorbitante para verificar a todos aquellos que usen el espectro radioeléctrico sin documento habilitante alguno.

Por lo anterior, no puede considerarse que tratándose de sujetos que utilizan el espectro radioeléctrico de manera ilegal deba concederse la temporalidad para verificar el cumplimiento de las obligaciones propias de su uso, puesto que ello es una facultad que la autoridad puede ejercer en cualquier tiempo.

Adicionalmente, si lo que estima ilegal la visitada es el hecho de que en la propia acta de verificación no se establezca el periodo de tiempo en que tendrá lugar la misma, cabe señalar que dicho requisito no está previsto en la Ley de la materia, como un elemento de validez del acta, ya que en cuanto a la temporalidad de la visita lo único que precisa el artículo 67 de la LFPA es que se señale en el acta la hora, día, mes y año en que se inicia y termina la visita, situación que efectivamente se hizo constar en el acta respectiva.

En tales consideraciones, las manifestaciones de LALA resultan insuficientes para desvirtuar la conducta imputada en el presente asunto.

G. En el escrito de pruebas y defensas presentado por "LALA" manifestó en las fojas cuarenta y uno a cuarenta y cuatro a manera de resumen lo siguiente:

El procedimiento administrativo de inspección resulta ilegal ya que se encuentra viciado en su origen, ya que deriva de una orden de inspección cuyo objeto fue verificar la banda de frecuencia 151.3125 en tanto que toda la diligencia versó sobre la banda 167.1125 la cual se encontraba señalada en la orden de verificación.

De lo anterior, los verificadores se extralimitaron en su actuación sin que la orden los facultara para ello y en dicha virtud decidieron inmovilizar los radios detectados en la diligencia practicada, por lo que el procedimiento es violatorio del artículo 3, fracción II, 11, fracción I y 63 de la LFPA.

Dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento, en atención a las siguientes consideraciones:

Como ya se ha indicado el estudio de radiomonitorio es circunstancial, es decir, pueden realizarse mediciones durante un periodo de tiempo determinado y encontrar ocupada la frecuencia monitoreada, sin embargo en fechas posteriores podría desaparecer dicha emisión. Aun y cuando la frecuencia a verificar de inicio era la de 151.3125 MHz., el resultado que arroja la medición sobre la frecuencia en uso, es la frecuencia 167.1125 MHz.

El principio de inmediatez es preponderante en el desarrollo de la visita. En ese sentido, si bien la orden de verificación estableció dentro de su objeto revisar la frecuencia 151.3125 MHz, y no así la diversa que fue detectada, esto es, la 167.1125 MHz, lo cierto es que ello no implica que exista una afectación a la esfera jurídica de LALA ya que, reiterando lo señalado a lo largo de la presente resolución, el espectro es un bien escaso cuya administración sobre su uso, aprovechamiento y explotación está encomendada al IFT. Por ello, aun cuando la frecuencia que fue consignada en la orden visita respectiva es distinta a la detectada durante el desarrollo de la misma, también lo cierto es atendiendo a la importancia del bien jurídicamente tutelado, consistente en un bien dominio público de la Federación de naturaleza escasa el mismo es y debe ser tutelado por el Estado a través del IFT.

En ese tenor, si bien la banda de frecuencia 151.3125 MHz que fue señalada en la orden de visita es distinta a la detectada durante la diligencia, ello sólo es un dato que especifica la modalidad o el intervalo sobre el cual se usa el espectro radioeléctrico más no así el objeto de la inspección consistente en verificar si LALA cuenta o no con documento habilitante para su uso, por lo que aun cuando se haya señalado una banda de frecuencia en la orden de verificación distinta, lo cierto es que el objeto de la misma si fue cumplido, esto es, determinar si la empresa visitada cuenta con documento habilitante para usar el espectro, de lo que se sigue que, se puede distinguir claramente entre el género de la conducta y la modalidad en que

esta se realiza, es decir, el uso del espectro radioeléctrico sin documento habilitante para ello es la conducta que es contraria a la LFT y la modalidad en que se realiza lo es precisamente la banda de frecuencia, de allí que por su objeto lo accesorio sigue la suerte de lo principal

Aunado a lo anterior, cabe advertir que aun cuando la banda de frecuencia detectada es distinta a la establecida en la orden de verificación lo cierto es que ello no pueden afectar en su esfera jurídica a LALA ya que del acta de verificación se observa que previo monitoreo y medición, se le cuestionó a la persona que atendió la diligencia si en el presente caso contaba o no con documento alguno para el uso de la banda de frecuencia respectiva, situación por la que se le otorgó la posibilidad de acreditarlo sin haberlo realizado.

Asimismo, no debe olvidarse que las visitas de verificación tienden a constatar hechos que son materia del objeto de la orden de visita y si de los mismos se advierte una infracción, los verificadores deben poner en conocimiento de la autoridad las irregularidades detectas bajo los principios de inmediatez y flagrancia ya que en caso contrario, se permitiría que las facultades para verificar el correcto uso del espectro radioeléctrico fueran nugatorias y en todo caso, cualquier persona podría hacer uso del espectro radioeléctrico de manera indiscriminada en perjuicio del bien jurídico tutelado.

En efecto, derivado del monitoreo del espectro, la DGARNR detectó en el domicilio de LALA ciertas emisiones radioeléctricas en la frecuencia 151.3125 MHz., situación que sólo establece una presunción de que en dicho lugar se está haciendo uso del espectro radioeléctrico. Por ello la visita tiene como objeto determinar si efectivamente en dicho domicilio se está haciendo uso del espectro y si el visitado cuenta con un título habilitante para ello.

Así las cosas, es precisamente al momento de la visita y derivado del monitoreo del espectro que se determina el uso del espectro radioeléctrico y específicamente la frecuencia detectada solicitando se exhiba el documento que habilite o justifique el legal uso de dicho bien.

Ante ello, no puede considerarse que la visita de verificación se encuentra viciada por el hecho de que al momento de llevarse a cabo se hubiera detectado el uso de una frecuencia distinta a la que fue materia a la orden de inspección, ya que como ha sido señalado en párrafos precedente la frecuencia detectada por el monitoreo puede variar de un día a otro y máxime si tomamos en cuenta que las facultades de la autoridad y lo que constituye la esencia de cada visita, es verificar el correcto uso del espectro radioeléctrico al ser un bien público del dominio de la Federación sujeto a una determinada carga regulatoria.

Finalmente en cuanto a las pruebas ofrecidas por LALA, consistentes en: i) orden de visita de inspección-verificación IFT/DF/DGV/047/2014 y anexos, ii) Citatorio de veintiséis de febrero de dos mil catorce, iii) Acta de verificación ordinaria número

IFT/DF/DGV/047/2014 de veintisiete de febrero de dos mil catorce; iv) escrito presentado el trece de marzo de dos mil catorce, v) cédula de notificación de once de junio de dos mil catorce y vi) acuerdo de inicio de once de junio de dos mil catorce en el expediente E-IFT.USV.0023/204, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción II y V, de la LFT, 74 de la LFPA y 93, fracción II, 129, 197 Y 202 del CFPC de aplicación supletoria, el Pleno de este IFT las valora en su carácter de documentales públicas, al haber sido emitidas por funcionario público en uso de sus atribuciones, en las que se consignan los hechos allí manifestados. Sin embargo, las mismas son insuficientes para desvirtuar las conductas imputadas en el presente asunto, en atención a las consideraciones señaladas a lo largo de la presente resolución.

QUINTO. ALEGATOS

Ahora bien, mediante escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del IFT, LALA presentó como alegatos los siguientes:

- Del estudio de las actuaciones se puede concluir que se inició en perjuicio de LALA un procedimiento administrativo de inspección que resulta ilegal ya que deriva de una orden genérica que no se aprecia a quien o a quienes va dirigida.
- La verificación constituye una intromisión al domicilio ya que se omitió precisar con base a qué elementos arribó a la conclusión de que se operaba una radiofrecuencia.
- El objeto de la orden de verificación se encuentra indeterminado e impreciso ya que dejó a los verificadores su libre albedrío realizar la verificación.
- La orden de visita no precisó el objeto ya que se ordenó revisar el uso de la frecuencia 151.3125 MHz., que al momento de realizar la verificación se asentó que no se encontraba en uso sino la diversa 167.1125 la cual es distinta a la orden de verificación.
- La orden de verificación fue emitida por autoridad carente de competencia territorial.
- La visita de verificación carece de los elementos mínimos de circunstanciación de los equipos encontrados.
- El personal de la DGARNR omitieron identificarse durante la visita de verificación.

Al respecto, debe señalarse que los alegatos señalados son, en términos generales, reiteración de los contenidos en su escrito de contestación al acuerdo de inicio en el presente asunto. No obstante ello, debe advertirse que los alegatos tienen por objeto que las partes expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho. Asimismo, debe decirse que esta autoridad no está obligada a contestar los alegatos presentados, por no formar parte de la materia del asunto, no obstante ello, debe manifestarse que aun y cuando son una mera reiteración, sus manifestaciones ya fueron atendidas a lo largo de la presente resolución y aun considerando las mismas en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Sirven de aplicación por analogía, las siguientes jurisprudencias:

ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la

contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho Invocado.

Época: Novena Época, Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/37, Página: 1341.

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

Época: Novena Época, Registro: 181615, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/19, Página: 1473.

ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISION DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS. El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Época: Octava Época, Registro: 217654, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 60, Diciembre de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: I. To. A. J/20, Página: 38

Por lo anterior, se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con

un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396

En tales consideraciones, al instaurarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de LALA, el mismo se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT, que establece:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

(...)"

(Énfasis añadido)

En el presente asunto, durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/047/2014, se detectó el uso de la frecuencia 167.1125 MHz con 6 equipos de radios portátiles marca KENWOOD, modelo TK2000 y 4 equipos de radios portátiles marca KENWOOD, modelo TK2202, por lo que al hacer uso LALA del espectro radioeléctrico que no se encuentra dentro de los intervalos de frecuencias de uso libre es, es responsable de la violación al artículo 11, fracción I, de la LFT.

Adicionalmente, al haber estado LALA en uso de la frecuencia 167.1125 MHz durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/047/2014, en contravención al artículo 11, fracción I, de la LFT, se actualiza lo dispuesto en el artículo 72 de la LFT que a su letra señala:

Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

(Énfasis añadido)

En el presente caso, LALA es responsable del uso de la frecuencia 167.1125 MHz, sin contar con concesión en términos del artículo 11, fracción I de la LFT, por lo que su uso implicó la invasión y obstrucción de una vía general de comunicación consistente en el uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico.

Por tanto, al ser el espectro radioeléctrico una vía general de comunicación en términos del artículo 4 de la LFT, debe declararse la pérdida de los bienes asegurados durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/047/2014 a beneficio de la Nación, consistente en: 6 equipos de radios portátiles marca KENWOOD, modelo TK2000 y 4 equipos de radios portátiles marca KENWOOD, modelo TK2202, asegurados por LOS VERIFICADORES con el sello 036.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan

convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos suficientes para considerar que LALA incumplió con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT y lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 71, inciso C), fracción V, de dicho ordenamiento así también queda acreditado que LALA se ubica en el supuesto normativo del artículo 72 de la Ley de la materia y en consecuencia procede declarar la pérdida de los bienes asegurados en favor de la Nación.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que

7

no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tests: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tests: P./J. 65/2007, Página: 987

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tests: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129

SEXTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

- A) El incumplir con el artículo 11, fracción I de la LFT, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 71, Apartado C, fracción V de la citada Ley de la materia, que a la letra señala:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(...)

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

(...)

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción."

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente ("SMGDV"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

De conformidad con el artículo 71, último párrafo de la LFT, esta autoridad debe considerar el SMGDV en el Distrito Federal aplicable para el año dos mil catorce, ya que es el año en el que se consumó la infracción, siendo que el salario para este año ascendió a la cantidad de \$67.29 pesos (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), tomando como base el resolutive segundo de la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2014", publicado en el DOF el veintiséis de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, por lo que se refiere al incumplimiento del artículo 11, fracción I, de la LFT, el monto que esta autoridad debe tomar en cuenta para imponer la sanción correspondiente al incumplimiento cometido en dos mil catorce, es por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) hasta \$1,345,800.00 (Un millón trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cifra que resulta de realizar la operación de multiplicar el monto del SMGDV en el Distrito Federal, por el monto mínimo y máximo establecido como multa por la comisión de la infracción.

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que LALA infringió lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la LFT, se le impone una multa por dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que dicha multa mínima se impone en razón de que la conducta realizada por parte de LALA no se considera que causa un daño al Estado y que no existen elementos que permitan identificar intencionalidad, gravedad o reincidencia en la comisión de la infracción, elementos que deben tomarse en cuenta al imponer la sanción correspondiente en términos del artículo 73 de la LFPA.

J

Es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la multa que se impone.

Al respecto, resultan aplicables, las siguientes jurisprudencias:

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2º. J/4, Página: 1010

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos

3

de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, diciembre de 1999, Tesis: 2ª./J. 127/99, Página: 219

- B) En virtud de que LALA no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia 167.1125 MHz, a que se refiere el artículo 11, fracción I de la LFT y que quedó plenamente acreditado que LALA invadió la vía general de comunicación, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En efecto, el artículo 72 de la LFT, expresamente señala:

Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción por LALA, consistentes en los equipos asociados al uso de la frecuencia 167.1125 MHz., los cuales son 6 piezas de radios portátiles marca KENWOOD, modelo TK2000 y 4 piezas de radios portátiles marca KENWOOD, modelo TK2202, los cuales están debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN y que fueron objeto de aseguramiento con el sello 036, habiendo designando como interventor especial (depositario), al C. [REDACTED] por lo que una vez que le notifiquen la presente resolución en el domicilio de LALA, se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición el equipo asegurado, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado o, en caso de que presente alguna alteración, se proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, es competente para resolver el presente procedimiento en términos de las disposiciones señaladas en el último párrafo del Considerando Primero de la presente, por lo que es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. COMERCIALIZADORA DE LÁCTEOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., incumplió con lo establecido en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones toda vez que se encontraba usando el espectro radioeléctrico en la frecuencia 167.1125 MHz., sin contar con la concesión o permiso correspondiente, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 71, Apartado C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se impone a COMERCIALIZADORA DE LÁCTEOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., una multa por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. COMERCIALIZADORA DE LÁCTEOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., deberá cubrir ante la Tesorería de la Federación, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente Resolución, en donde quedó debidamente acreditado que COMERCIALIZADORA DE LÁCTEOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V. estaba usando la frecuencia 167.1125 MHz., sin contar con la concesión para usar una banda de frecuencia en el territorio nacional, como lo dispone expresamente el artículo 11, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y considerando que con ello se produjo la invasión de la vía general de comunicación, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones por lo que, se declara la pérdida en beneficio de la Nación los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en 6 piezas de radios portátiles marca KENWOOD, modelo TK2000 y 4 piezas de radios portátiles marca KENWOOD, modelo TK2202, los cuales están debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN y que fueron objeto de aseguramiento con el sello 036.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 26, inciso B), fracción XIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Supervisión y Verificación, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado y previo inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, y de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 26, inciso B), fracción XI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **COMERCIALIZADORA DE LÁCTEOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa a **COMERCIALIZADORA DE LÁCTEOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Supervisión y Verificación del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, dentro del siguiente horario: de las 9:00 a las 18:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **COMERCIALIZADORA DE LÁCTEOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XII Sesión Ordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/240914/305.

El Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, tal y como lo señala el artículo 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.